

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
V LEGISLATURA
ESTENOGRAFIA PARLAMENTARIA



V LEGISLATURA

PRIMER AÑO DE EJERCICIO

Comisión de Derechos Humanos
Derecho al Acceso a la Justicia y al Debido Proceso
Mesa de Trabajo

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Auditorio Benito Juárez

18 de mayo de 2010

LA C. MODERADORA CLAUDIA LOPEZ SANCHEZ.- Bienvenidos al segundo día de las mesas de trabajo sobre acceso a la justicia y debido proceso en el marco del programa de derechos humanos del Distrito Federal. Voy a moderar la primera mesa del día de hoy que es la mesa 4, que es el *Derecho a Juicio Público ante Jueza o Juez Competente Derecho de las Víctimas.*

Primero comentarles que el diputado David Razú, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa está en reunión de Comisiones Unidas y se incorporará a lo largo de las mesas.

Agradecer primero a las y los integrantes de esta primera mesa y bueno la expositora principal del día de hoy es la abogada Pilar Noriega y como la dinámica del día de ayer continuaremos hoy, que son 15 minutos de exposición principal, 6 minutos para réplica, 6 minutos para que la expositora principal

responda a esas réplicas y un tiempo para preguntas y respuestas escritas que me canalizarán a mí y yo las haré llegar a las y los integrantes de la mesa.

Muchas gracias por estar de nuevo hoy para acompañarnos, yo les paso una tarjetita ya cuando les queden 5 minutos.

Le doy la palabra a la abogada Pilar Noriega. Muchas gracias.

LA C. LIC. PILAR NORIEGA.- Agradezco la invitación.

En el caso del derecho a un tribunal, bueno para aclarar, yo creo que para contextualizar, me supongo que lo habrán hecho en las mesas anteriores, esto surge del diagnóstico y del programa de Derechos Humanos que se hizo conjunto con el Tribunal, el Gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con apoyo también de organizaciones civiles y se partió de los derechos constitucionales y los que están relacionados también en instrumentos internacionales y en especial de los Tratados Internacionales ratificados por México que por lo tanto son de aplicación obligatoria en nuestro país. Por el público que somos, creo que no necesito estar abundando en eso.

El derecho al juicio público lo que se consideró era como garantizar el caso de controversia, que sea analizado, valorado y resuelto equitativa y públicamente en un plazo razonable frente a un juez competente, preconstituido por la ley y cualquiera que sea la materia. Eso está establecido en el Artículo 17 Constitucional, nadie puede impartir justicia por sí mismo, tiene que acudir a los tribunales, que tiene que ser establecido de alguna manera, los medios, debe de haber medios tanto federales como locales para garantizar la independencia del juez.

El Artículo 20 Constitucional ya es hablando en términos del proceso penal señala que será acusatorio, será público, concentración y la continuación del proceso.

De acuerdo con la Convención Americana los tribunales deben encontrarse preestablecidos con anterioridad, esto no se especifica en la Constitución, sí en la Convención Interamericana y de hecho la Corte Interamericana ha considerado que la falta de un tribunal competente, independiente e imparcial

constituye un factor que determina a si mismo la violación a otras garantías al debido proceso.

Competente o que también se llama incluso el derecho a un juez natural, que implica la posibilidad de ser sometido a un proceso ante autoridad o el juez que haya sido establecido con anterioridad y por las normas los procedimientos también preestablecidos por cada Estado.

El independiente pues es obvio, pero por lo tanto la Corte Interamericana ha establecido que por eso deben señalarse específicamente los términos en que deben y la temporalidad de los jueces y que tengan un emolumento, salarios adecuados.

Yo quiero hacer notar que en el informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la Comisión Interamericana y también otros organismos han señalado la necesidad de que los jueces de primera instancia fueran inamovibles, esto precisamente por la posibilidad que puede haber de que estén cuidando más el trabajo que la impartición de justicia y por lo tanto se habían establecido como líneas de acción el modificar el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Código Penal, el Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos para establecer la presencia del juez y que el juez conduzca todas las diligencias. Esto se estableció a un mediano plazo, asegurar la participación de la víctima durante el proceso, esto ya creo yo que son más que nada los derechos de la víctima que tanto junto con los de procesado implican y se relacionan íntimamente con el derecho de acceso a la justicia, que implica que toda persona tiene derecho a que la controversia que tiene se dirima ante una autoridad jurisdiccional y que resuelva con imparcialidad, con eficacia, la controversia y poder recurrir a la determinación de la autoridad ante otra superior e independiente.

Para los derechos de la víctima yo creo que hay que distinguir y de una y otra manera se hace en el diagnóstico y en el programa, la víctima de derechos humanos y la víctima del delito.

Yo soy entre quienes sostienen que los particulares no violan derechos humanos, las personas particulares infringen la ley, cometen delitos, pero no violan derechos humanos. Creo que ponernos en posición de que las

particulares pueden violar derechos humanos, se ha puesto el ejemplo de la delincuencia organizada, en mi posición es una manera de reconocer que el Estado no tiene la autoridad suficiente y no tiene el control, porque hoy por hoy en tanto exista Estado, el Estado es el que tiene que tener el monopolio de la violencia y por lo tanto debe de haber un límite a ese ejercicio del poder y el poder solamente lo tiene la autoridad, el Estado y los órganos del Estado.

Pongo como ejemplo la Convención Belén Do Pará, que es la Comisión Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de la Mujer, que establece que toda violencia a la mujer es violación a derechos humanos.

Podemos decir, bueno a ver aquí qué contradictorio, sin embargo si ustedes revisan la Convención verán que en la Convención se establecen obligaciones y deberes de los Estados que deben de prever la situación de no violencia a la mujer, lo pongo como un ejemplo, y por lo tanto se consideró reformar el Código de Procedimientos Penales para la participación de la víctima durante el proceso penal, recibir asesoría jurídica y ser informada, que eso a mi modo de ver las cosas ya está; ser informada del desarrollo del proceso, que se le reciban todos los datos, impugnar ante la autoridad judicial omisiones del ministerio público la investigación de los delitos, así como la reserva, eso habría que verlo porque oficialmente no hay reservas.

Hay una manera en el acuerdo este 3 del 99, que dice que se determina el no ejercicio de la acción penal y sí hay elementos se reabrirá, pero la determinación es no ejercicio de la acción penal, no es la reserva.

Generar infraestructura para que los procesos sean públicos, siempre ha sido público, esta es una de las discusiones que yo he mantenido, no porque la reforma de junio del 2008 diga que el proceso tiene que ser público es que es una novedad; el proceso constitucionalmente, el juicio y si ustedes lo ven, tiene que ser público, lo que pasa es que no hemos dado esas condiciones materiales y físicas para que realmente sea así.

Sobre todo también para que haya condiciones de confidencialidad en el desarrollo de diligencias y en el que intervengan niñas, niños, especialmente cuando son víctimas del delito y reformar la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, de acuerdo con el apartado C del

20 Constitucional, que incluya los derechos ya reconocidos de la víctima o personas ofendidas para reforzar la participación de la víctima como auténtico sujeto procesal, la posibilidad de resguardar la identidad de la víctima, sobre todo en casos de violación, secuestros, trata de personas, la obligación del MP de pues establecer la estrategia que insisto a mi manera de ver las cosas son situaciones que ya deberían de existir, pero que lo que pasa es que en los hechos han sido deficientes.

Una de las cosas ahí sí novedosas es la posibilidad de que en determinadas situaciones y esto está establecido en el programa, que se convoque a la sociedad, a académicos, a abogados, para establecer en qué posibilidades la víctima del delito pudiera acudir directamente ante un juez sin necesidad de acudir a denunciar ante el ministerio público, algo que puede ser muy controvertido, que ya hay en otros países y que creo que el doctor Coronado puede ampliar perfectamente bien.

Otra situación es la posibilidad de establecer y eso se señaló, una reforma o una ley para la reparación del daño en caso de protección de violación a derechos humanos y establecer diferencia entre daño moral, daño material y proyecto de vida.

Yo creo que aquí además también hay que distinguir que la víctima del delito puede convertirse en una víctima de violación a derechos humanos cuando las autoridades competentes no realizan las actividades que deben de realizar.

Entonces ahí sí se convierte en víctima de violación a derechos humanos el proyecto de vida, es un concepto que ha sido desarrollado en el Sistema Interamericano por lo pronto, también en el Sistema Universal, en el Sistema Europeo y que implica tender a la realización de la persona afectada, considerando vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades, aspiraciones, que es diferente a lo realmente material o los daños que puede ocasionarse a la dignidad o afectación psicológica de la persona. Esto también creo que puede ser controvertido ahora en estas circunstancias en nuestros casos.

La Comisión Interamericana por ejemplo en el caso de Tamayo, señaló que el proyecto de vida tiende a la realización integral de la persona y considerar

vocación, actitudes, potencialidades, aspiraciones. El caso por ejemplo un estudiante que se violen sus derechos humanos, que estuvo detenido, torturado, etcétera, qué es lo que hay que considerar, que si estaba estudiando la posibilidad de que siguiera estudiando, el darle posibilidades para precisamente ese desarrollo independientemente de la reparación del daño material o daño moral que pudiera haberse realizado.

Creo que esto ya es y además con el tiempo, ya se me fue, citar el caso este en el que señala por ejemplo el caso de un estudiante, el caso de Cantoral Benavides contra Perú, una víctima, un estudiante que estuvo preso más de 3 años y que la Corte decidió que se le debería de otorgar una beca integral para que pudiera él lograr los objetivos que se hubiese planteado y señalan, por ejemplo este muchacho estaba estudiando biología, después de salir de la cárcel decidió estudiar derecho, eso no importa, la cuestión es que elementos se le va a dar para ese proyecto que el ya tenía, las circunstancias en que estaba realizando su actividad y qué es lo que objetivamente pudiera considerarse que pudo haber sido afectado en el momento en que se violaron sus derechos humanos y que no realizó en la medida en que sufrió la violación de derechos humanos.

Creo que a muy grandes rasgos es eso.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias abogada Pilar.

Le agradezco las reflexiones, que como bien dice hay algunos temas controversiales, pero abonan bastante a entender esta concepción de la reparación integral del daño y este concepto tan controversial que es el proyecto de vida, sin embargo es una consideración importante que la agenda legislativa del Programa de Derechos Humanos aborda.

A continuación la daré la palabra a Martín Gerardo Ríos, enseguida Mariano Mora y concluiríamos con el doctor Fernando Coronado, de la Comisión de Derechos Humanos.

Por favor licenciado Martín.

EL C. LIC. MARTIN GERARDO RIOS.- Muchas gracias.

Vengo en representación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Actualmente me desempeñó como Juez Quincuagésimo Séptimo Penal en el Distrito Federal a sus órdenes.

De entrada una felicitación a la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, un afectuoso saludo a la abogada Pilar Noriega.

Me voy a referir en la réplica muy rápidamente, disculpen el atropello, pero el tiempo no nos permite extendernos.

Concuero completamente en casi todo con lo dicho por Pilar y me voy a abocar únicamente en aquellos puntos en los que no podría estar completamente de acuerdo.

En principio, si los particulares pueden o no violentar derechos humanos. Estamos en un estado democrático de derecho o en vías de alcanzar ese estado. Sin embargo el ciudadano común, el ciudadano de a pie o la víctima de un delito, porque yo considero que toda víctima de un delito también es víctima de una violación a sus derechos humanos, pero tiene un procedimiento para encauzar su queja, su angustia, su disgusto, que es el proceso.

Sin embargo quien se exclusivamente violentado en la esfera de sus derechos humanos, a quien tiene que acudir para que estos derechos le sean restituidos, es al Estado y el Estado no es un ente perfecto, quisiéramos desde luego estar ante un Estado ideal para que esos derechos fueran inmediatamente o con la celeridad del caso restituidos, pero no es así.

Creo yo que es cuestionable, es controversial si los derechos humanos que son violentados por los particulares, ante los particulares, pudieran acudir ante los mismos particulares.

Como el reconocimiento de los derechos humanos han tenido diversas generaciones, creo yo que sí podría haber el reconocimiento de una asociación civil, de una asociación no gubernamental que en efecto tuviera la autoridad suficiente y cuando una persona se viera violentada y comprobada su violación a sus derechos humanos, este organismo no gubernamental pudiera tener la infraestructura para restituir a la víctima que ha sido violentada en sus derechos humanos, en el goce de esos derechos humanos, sin que tener que acudir al Estado.

En cuanto a la modificación al Código de Procedimientos Penales para la Intervención de las Víctimas en el Proceso, actualmente está muy limitada esa participación de las víctimas dentro del proceso penal, únicamente se les reconoce personalidad para coadyuvar con el agente del ministerio público para auxiliarse en la comprobación del cuerpo del delito de la probable o de la plena responsabilidad penal y también para comprobar la cuantificación del daño al que ha sido, más bien el que su patrimonio o su personalidad o su esfera jurídica ha sufrido un detrimento. Pero hasta ahí se termina su participación dentro del proceso penal.

Con la reforma al sistema penal de 2008 que también tocó a la licenciada Pilar, se le reconoce un catálogo más amplio de garantías, pero en mi concepto sí se precisa, sí se requiere una reforma al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal para darle al pasivo del delito participación igual a la que tiene el procesado, simple y llanamente.

¿Por qué? Porque efectivamente nuestra Constitución y nuestro Código de Procedimientos Penales establece un proceso penal público, un proceso penal de igualdad de las partes, no minimiza ni maximiza a ninguna de las partes y nuestra Constitución en su primer precepto establece un principio de igualdad y esa igualdad abarca también al proceso penal.

Por último, en cuanto, sí me gustaría abordar el daño material y el daño moral. En materia penal está superado, está cubierto el punto de la reparación del daño material de la víctima. Es decir aquellos daños que ha sufrido la víctima de la comisión de un delito que son visibles, que son objetivos, que son perceptibles.

¿Pero qué pasa? Es una reflexión personal y la ha pugnado dentro de los procedimientos penales que instruyo, con las víctimas de un delito violento, el robo a mano armada, el robo con violencia física, está muy de boga desafortunadamente dentro de nuestra comunidad, qué pasa con la víctima de un secuestro, con la víctima de una violación, de un abuso sexual. Esta persona pasado el hecho punible quedará igual en esfera psicológica o le quedará un rezago, un trauma o un enorme trasiego a su esfera psicológica. Yo soy de este último parecer.

Creo yo que a las víctimas de estos delitos en particular se les debe restituir o pretender restituírsele ese daño moral. ¿A través de qué? De Tratamientos terapéuticos, psicológicos en la mayoría de los casos.

La Procuraduría General de Justicia cuenta con una Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, que establece si estas víctimas han sufrido o no un problema en su personalidad, que es perfectamente cuantificable o en ejecución de sentencia e insisto buscar resarcir a las víctimas de un delito, sobre todo violento, del daño moral, porque en mi experiencia veo que está muy abandonado este punto en particular.

Muchas gracias.

EL C. LIC. MARIANO MORA.- (inaudible)...la participación de varias autoridades, las cuales avalamos ya el contenido y creo que esa parte pues no queda lugar a dudas ya del proceso del reconocimiento de las fallas estructurales que hay tanto en la procuración de justicia como en la administración de justicia, que propician las violaciones a derechos humanos.

Dentro de esto obviamente se contempla un rubro que ha estado abandonado durante muchos años que es precisamente el derecho de las víctimas del delito. Las víctimas del delito atendiendo a la nueva reforma del Artículo 20 Constitucional pues es necesario armonizar nuestro Código Penal y nuestro Código Procesal para empoderar a las víctimas y darles una representación desde el inicio del procedimiento hasta su término, hasta la sentencia.

En este sentido también es que celebro la organización por parte de la Asamblea, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en abrir estos temas precisamente para hacer el llamamiento urgente a la armonización legislativa.

En la Procuraduría tenemos una Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, como lo comentaba el juez, en la cual se cuentan con Centros Especializados que se encargan de dar ese acompañamiento, atención y apoyo a las víctimas del delito. Sin embargo obviamente la cantidad de trabajo pues es desbordada para el personal que tenemos, para los recursos humanos, los recursos materiales y se ha tenido que subsanar las omisiones que hay actualmente en los códigos tanto adjetivos como sustantivos con

normatividad interna que emite el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

A través de esta normatividad se hace el reconocimiento de los derechos de las víctimas, se les da participación en el proceso, se les acompaña, se les protege su identidad, se les protege su dignidad y vaya a final de cuentas son acciones que está realizando la Procuraduría para dar cumplimiento al Programa de Derechos Humanos de manera puntual. Sin embargo reitero que es necesario soportar todas estas actividades que se vienen realizando de una manera por llamarlo así improvisada, darles la base jurídica que impongan obviamente esa obligación por parte del Estado.

También es muy importante como lo señalan aquí diversas acciones, crear los espacios necesarios para garantizar los derechos de las víctimas y también de los probables responsables en espacios que den esa facilidad.

Por ejemplo en los casos de delitos sexuales, en los casos de violaciones, en los casos de trata de personas, en los casos de secuestro, obviamente la víctima debe de estar alejada del probable responsable. Se han creado en la Procuraduría hasta el momento 22 Agencias tipo. Esas Agencias tipo incorporan un esquema integral arquitectónico de tal manera que permiten que la víctima del delito esté separada del probable responsable, al igual que sus familiares establecen salas separadas de los familiares del probable responsable con salas de espera para las víctimas del delito, hay cámaras Gesell, hay locutorios, en fin hay una serie de medidas contempladas para garantizar este tipo de respeto a los derechos humanos.

Con respecto a la incorporación de la reparación del daño obviamente coincidimos en que pues sí hay figuras que ya lo contemplan, obviamente dentro del proceso penal una parte importante es la reparación del daño de la víctima, sin embargo como comentaba la abogada Pilar Noriega, pues no se ha contemplado estos esquemas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal, que son el daño moral, el daño material y el daño al proyecto de vida, los cuales obviamente si se cuantificaran atendiendo a los estándares internacionales pues bueno yo creo que las víctimas se sentirían mucho mejor resarcidas, son esquemas de reparación que atienden

realmente a lo que víctima hubiera podido lograr si no se hubiera conculcado su derecho.

Rápidamente ya para concluir la participación, pues en la Procuraduría estamos trabajando con lo que tenemos, estamos impulsando acciones concretas que se materializan en la protección de las víctimas del delito, en la participación de ellas en el proceso, sin embargo sí es necesario modificar el Artículo 9, el Artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para que contemos con ese soporte y a final de cuentas podamos continuar atendiendo de una mejor manera a las víctimas.

Muchas gracias.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias licenciado Mariano Mora.

A continuación le doy la palabra por seis minutos también al doctor Fernando Coronado.

EL C. DR. FERNANDO CORONADO.- Muchas gracias.

Voy a hacer una breve reflexión previa sobre las posiciones de mi querida amiga la maestra Pilar y del señor juez don Martín Gerardo, relativo a la connotación jurídica política de los derechos humanos porque me parece que es un punto relevante, independientemente de que en el caso que estamos analizando tenga efectos la definición de su connotación jurídico política, y desde ahora digo que es una connotación jurídico política porque la forma en que el momento histórico en el que aparece la connotación de derechos humanos que es en las declaraciones tanto universal como americana, la americana por cierto en un contexto muy singular, cuando por el asesinato de un líder social en Colombia se produce el bogotazo y en ese contexto la conferencia americana da, produce el nacimiento de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración Americana de Derechos Humanos en un contexto donde se estaban violando brutalmente los derechos humanos, por cierto.

Hay que decir esto porque cuando surge el primer contenido de un estado de derecho a diferencia de un estado democrático de derecho, a diferencia del estado de derecho, simplemente estado de derecho, aquel que la teoría jurídica y la teoría política, como la de Kelsen, por ejemplo, identifica como dos caras

de la misma moneda, es decir el Estado es el derecho y el derecho es el Estado, cuando se le agrega el contenido de estado democrático de derecho es porque se le introduce un elemento diferenciador, que es el elemento en virtud del cual el Estado está al servicio de la protección de la persona, porque el estado de derecho sin ser democrático puede ser un estado totalitario.

El estado nazi y Kelsen lo sostuvo, era un estado de derecho, pero totalitario, no democrático, y el estado de derecho es el que protege al individuo de si mismo. Esa es una aporía relativamente insalvable pero así es, porque el estado concentra potestades, el estado moderno concentra unas potestades que históricamente en los momentos precedentes de la configuración del estado occidental que es el modelo que nosotros vivimos, nunca habría concentrado esas potestades.

Por lo tanto es fundamental que cuando el Estado concentra al Ejército, a la policía, las facultades de uso de la fuerza como decía la maestra Pilar, cuando hace esa concentración que nunca antes habría tenido, cuando logra eso, tiene una primera versión que es el estado absolutista y los resultados son devastadores para las personas.

Cuando ese estado debe ser acotado y se postula que debe ser acotado, que esas potestades las tiene para proteger a la persona y no para dañarla, entonces surgen los derechos fundamentales de la persona y son el antecedente filosófico, el antecedente histórico de por qué los derechos humanos son oponibles solo al Estado.

La pregunta sería, ese estado bárbaro que utiliza sus potestades fuera de los marcos de la Constitución, porque sería el siguiente paso, el estado constitucional, ya no existe. La respuesta es por supuesto que no. El estado bárbaro que utiliza las potestades por encima de la Constitución no sólo existe, sino que en México hoy existe como toda la rabia y la barbarie que se puede considerar. Podríamos hacer distinguos y podríamos hacer distinguos pensando en el espacio del Distrito Federal, pero echa casi esa excepción podríamos decir que el Estado Mexicano pasa por encima de la Constitución todos los días.

Y por cierto sobre respecto justamente las normas mínimas para protección de la persona contra el mismo Estado, y por tanto políticamente no debemos de centrarnos que en que viola derechos humanos es el estado. Hay algunas excepciones muy claras.

Cuando un grupo armado bajo los criterios del derecho de Ginebra, expone las armas, usa uniforme y tiene jerarquía es reconocido como un ente beligerante y por lo tanto puede cometer crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad según derecho unificado entre crímenes de guerra y derechos de humanidad y violación grave a derechos humanos que se ha desarrollado por ciertos Artículos de las Convenciones de Ginebra y el contenido de los derechos humanos. O sea que un grupo armado si podría ser considerado, por ejemplo las FARC, sí pueden ser consideradas como una instancia que viola los derechos humanos porque se reconoce el estatus de un sujeto beligerante de derecho internacional.

Podríamos considerar ciertos casos de las empresas que cobijadas por la corrupción del estado cometen procesos por ejemplo de intoxicar las aguas, de envenenar las aguas por sus procesos de producción, de vender cosas que no tienen las calidades alimenticias que deben de tener, pero ahí el que viola los derechos humanos finalmente es el Estado por no detener, por no evitar que las empresas, es decir que poderes fácticos económicos propicien graves daños a la población.

Otra consecuencia que se seguiría de considerar que todo es violación de derechos humanos, consistiría en diluir el carácter combativo que tienen los derechos humanos; los derechos humanos se han convertido en la razón de los ciudadanos contra la arbitrariedad del Estado y si se plantea que los ciudadanos también violan derechos humanos, entonces que desaparezcan los derechos humanos. Eso es el planteamiento, que desaparezcan los derechos humanos y eso no podemos permitirlo porque son casi el único patrimonio ético político que tenemos los ciudadanos frente a la barbarie del Estado y por ejemplo tendría efectos en figuras tales como la diferencia entre el secuestro y la desaparición forzada, tiene otras diferencias, pero tiene la fundamental, que la desaparición forzada es un delito que comete el estado; los particulares no,

podría ser un grupo armado, pero quien comete desaparición forzada de personas es el Estado, quien comete tortura es el Estado.

Si unos delincuentes, si unos narcotraficantes o lo que sea, torturan a una persona, cometen un delito contra la integridad de la persona, pero jurídicamente no torturan. Quien tortura es el Estado o un particular bajo la anuencia del Estado, a pesar de que en algunas legislaciones no se reconozca la intervención del particular con anuencia del Estado, y es que esto tiene una connotación muy fuerte. La violación de derechos humanos constituye la más grave subversión de los derechos fundamentales cometidos por el propio Estado, es decir por quien se legitima si protege a la persona, y si no protege a la persona no se legitima, es una consecuencia política enorme a la cual no podemos renunciar.

Bueno si en otra intervención puedo hablar algo de la publicidad, lo haré, pero por ahora quería yo decir eso.

Muchas gracias.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias.

A continuación le doy la palabra a la abogada Pilar Noriega en un espacio de seis minutos de réplica de los planteamientos que se han expuesto hasta el momento.

Gracias.

LA C. LIC. PILAR NORIEGA.- Yo creo que ha quedado claro.

Agradezco las precisiones del señor Juez. Sí creo que efectivamente hay que hacer una modificación, pero aún así ahora interviene la coadyuvancia, está presente la coadyuvancia en el proceso, en fin, pero bueno creo que no hay más que decir, no es cuestión.

Sí quiero hacer, no sé si armo aquí un problema, pero una de las propuestas que me parecen muy importante aunque en cuestión en sí a las autoridades no les afecta, en cuestión de que tengan que hacer ellos los esfuerzos, es que se propuso que se emitiera un nuevo acuerdo considerando el 2 del 2008 del Procurador, que establece por el cumplimiento de la Ley de Acceso a las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se habilitan a las abogadas y abogados victimales y se establecen los lineamientos.

Lo que se planteó en el Programa de Derechos Humanos es que abogadas y abogados victimales puedan apoyar o deban apoyar a la víctima en recursos de queja, apelación y/o amparo, en el caso que decía que las víctimas están sin posibilidad de acudir al amparo o seguir ese trámite. Si lo vemos a nivel de Procuraduría, creo que la desquisa, hacer el amparo o la defensoría de oficio que a lo mejor sería lo ideal, pero materialmente creo que por eso nunca se planteó, pero sí abogadas y abogados victimales, para que lo conozcan quienes no lo conocen, pero me parece aquí un punto que se me pasó.

LA C. MODERADORA.- Si tienen preguntas, les agradecería las hicieran las llegar a la mesa. No, entonces daría un espacio de dos minutos para algún comentario que quiera hacer el doctor Coronado, algún comentario que tiene el licenciado Mora.

Si quieren comenzamos por el licenciado Mariano Mora.

EL C. LIC. MARIANO MORA.- Aquí precisamente la intención de la emisión del acuerdo 2 del 2008 fue precisamente hacer el acompañamiento por parte de los abogados victimales cuando alguna mujer sea víctima de violencia. Obviamente aquí dentro de lo que se está solicitando es una reforma de carácter judicial para que el abogado victimal pueda acompañar a cualquier víctima del delito, no solamente a las mujeres víctimas de violencia durante toda la etapa procesal.

Entonces pues sí precisamente este fue un planteamiento que se hizo por parte de la Procuraduría ante la Asamblea dentro del diagnóstico y que está reconocido ya en el programa, o sea es necesario empoderar a las víctimas en la participación y sobre todo darles ese acompañamiento, ese soporte por parte del Estado para que reciban la adecuada asesoría, la adecuada atención y la debida representación en un proceso dado que también pues las víctimas del delito pues no cuentan con ese beneficio de contar con un abogado, salvo las que las pueda amparar.

LA C. MODERADORA.- Gracias. Si quiere tomar la palabra el doctor Coronado, por favor.

EL C. DR. FERNANDO CORONADO.- Sí, como ya es muy breve, sólo apunto algunas cosas. Creo que el tema de la publicidad ya fue muy bien abordado por la maestra Pilar, sólo diría que desde la Constitución del 17, pues el derecho al juicio público está establecido en la Constitución, sin embargo en la realidad ese derecho ha sido pues garantizado por el Estado de mala manera.

Hay que tomar en cuenta inclusive y no garantizado, cuando hubo los juicios públicos, hay muchas escenas reales, documentales, de esos juicios públicos, uno que recuerdo muy famoso de una mujer creo que autoviuda, que era un salón enorme, casi parecía un teatro, por supuesto el célebre juicio que representa Cantinflas en "Ahí está al Detalle", cuando mató a boby, todo esos casos. Y luego cómo se cerró en los años 70 las audiencias públicas, se acabaron las cortes que había y nos metimos en este túnel, en todo el país, en donde la publicidad es lo que menos se garantizó. Sólo eso hay que tener en cuenta.

Hay que tener en cuenta también el nuevo texto de la Constitución que también tiene bastante limitaciones. Yo quiero tener en cuenta por ejemplo aquí algunos criterios de la Corte Penal Internacional para restringir la publicidad, es un poco más pro publicidad creo yo los criterios de la Corte Penal Internacional en las audiencias que ha habido, porque tiene un criterio en las reglas de procedimiento y prueba y en las reglas del propio Estatuto, un criterio del cual se deriva una exigencia.

Todas las limitaciones por ejemplo de la publicidad que se establezcan en un caso concreto, deben de tener en cuenta dos cosas: si bien el derecho de la víctima que no se afecten los contenidos del debido proceso y particularmente que no se produzca un desequilibrio en perjuicio del imputado. Porque lo que no se puede olvidar es que el imputado requiere ese derecho.

Se alega hoy que también el derecho a la publicidad lo tiene toda la sociedad para que estén presentes digamos unas personas que representan emblemáticamente en ese juicio a la sociedad; sí, pero es que el derecho principal es del imputado, porque el que puede irse a la cárcel, el que puede tener una multa muy grande que le afecte su patrimonio, a lo mejor tiene que vender su casa pues es el imputado; el que tiene el derecho, el titular del

derecho a la publicidad es el imputado, todo lo demás puede ser singular interesante discutirlo, pero el que tiene el derecho, es el imputado.

Ese derecho se relaciona directamente con otros derechos, con el derecho de la defensa, a la defensa adecuada, porque lo que se quiere es que se exhiba el desahogo de la prueba para que se vea, entre otras cosas, si por una comunidad que representa a la sociedad, si el desarrollo desaprueba, pone en la mente de las personas la idea de que clara, de que esa persona es culpable o inocente. Todos están presenciando el juicio.

Es una enorme fuerza que tiene la publicidad, es un ejercicio como se dice ahora modernamente de transparencia. Pero el titular de ese derecho es el imputado, puede haber otros titulares, pero el titular principalísimo por el que se debe proteger ese derecho es el imputado ni siquiera la víctima, por eso las restricciones en función de la víctima, tienen que ser calculadas.

Yo siempre he pensado que una norma como esta Constitucional tiene un gran contenido, y que ese contenido muy rico digamos en normas o subnormas que están ahí adentro, debe desarrollarse desde luego en la ley secundaria, como un primer punto de partida, pero donde más se puede enriquecer, porque además la publicidad tiene un supuesto de restricción en la reforma del 2008 de carácter jurisdiccional o cuando el juez considere.

Tanto las que están en la constitución como las de arbitrio judicial, deben desarrollarse en las resoluciones de los jueces y en las revisiones que hagan los tribunales y en el amparo si esto se da, debe saberse una doctrina jurisdiccional para acotar más estos supuestos. Pero creo que el argumento rector de esas limitaciones, tiene que ser el equilibrio del proceso, el derecho a la defensa, como elementos fundamentales por los que se justifica el derecho a la publicidad.

Por otra parte, el imputado resulta exhibido, resulta exhibido, si así se puede decir, en un contexto honorable, porque es una sala de juicio, porque la persona está libre, no puede estar con esposas o grilletes, porque está dignamente vestida, porque está su abogado a un lado, porque está el ministerio público, porque hay un espacio de civilidad en el que se debate su responsabilidad o su inocencia, pero por otra parte es presentado a la

sociedad; sobre eso, si se limita más la publicidad, por otras razones que pueden ser atendibles, pero sin criterio jurisdiccional, me parece extremadamente grave. Sólo eso quería decir.

En relación a los derechos de las víctimas, creo que la Procuraduría del Distrito Federal es una de las procuradurías que más ha desarrollado esta temática, tiene una Subprocuraduría muy amplia, muy grande y con varias direcciones específicas que atiende el tema de las víctimas. Yo creo que como ninguna otra en el país.

Ahora, esas acciones e la Procuraduría se han ido regulando un poco según el paso del tiempo, según las necesidades, muchas están regidas por acuerdos del Procurador, yo creo que con motivo de la reforma ya es una ganancia en cuanto a la Procuraduría para garantizar algunos de los derechos que están en la reforma de la Constitución, pero otros que atienden a la intervención de la víctima en el proceso, esos tendrán que ser regulados debidamente en la codificación secundaria, como de alguna manera ya ocurrió en el país.

La ventaja que tenemos ahora es que a diferencia de cuando empezaron Oaxaca y Chihuahua, en la reforma al proceso, eran los primeros Estados que tendrían como referencia en todo caso, Nicaragua, Chile, Costa Rica, Colombia, por el código tipo, si se ven los orígenes de cómo se inició el proceso de codificación que ahora se empata con la reforma del 2008 de la Constitución, pues fue así, pero ahora nosotros tenemos como referentes, pues Estados de la República donde se está aplicando el proceso.

Por último, hago alusión breve a un escándalo judicial que se ha propiciado por la absolución de un presunto homicida que según se dice, habría confesado el delito, y lo interesante decir aquí, es que en Chihuahua, de una chica que por cierto desapareció y habría muerto en todo caso a los 16 años, una niña. El caso es terrible y el homicida tendría más años, tiene como 23 años y habría matado a esta niña.

Aquí lo que les quiero decir es una cosa. Dicen, está en crisis el nuevo sistema procesal acusatorio, porque en Chihuahua dejaron en libertad a un homicida confeso. Pues no, él no confesó en el juicio, él no confesó en el juicio y hay unos policías que dicen que a ellos les dijo, "la tragedia de este país ha sido

que pasen a la autoridad del juez, bajo unos argumentos perversos que consisten en que las declaraciones hechas a los policías pasan como acciones de la policía, y hay un artículo en el Código Procesal del Distrito Federal como en otros del país, de los viejos códigos que dicen que las actuaciones de la policía y el Ministerio Público llevadas a cabo como facultadas de la ley, hacen prueba plena. Esa es una monstruosidad, y estos de Chihuahua, a qué Chihuahua querían que pasara lo mismo. Pues no, él no confesó y no había más prueba, y eso que al Tribunal me parece que se fueron otras.

En realidad, bajo el criterio que eso lo puso el Código de Chihuahua, el nuestro espero que no lo ponga, porque hay que desarrollar una tradición muy propia que tomó una tradición, podemos tomarle el mismo contenido, pero no la fórmula, tomó el Código de Chihuahua la misma fórmula de la tradición desarrollada por los jueces en Estados Unidos que puede condenar cuando el Tribunal esté convencidos más allá de toda duda razonable.

Obviamente que con el materia aprobatorio que se desahogó en ese juicio, con la mala contradicción que hubo, no había por supuesto que no había una convicción basada, allá de todo lo razonable bajo ninguna circunstancia, pero eso de derivarlo a la comprensión popular es una complicación, dicen, “pero si está confeso”, y toda la confesión que decían era que al final, cuando ejerció el derecho a la última palabra éste imputado, le pidió perdón a la mamá de la víctima. Bueno, le pidió perdón también porque la había matado, pero la fuerza moral, ética, jurídica, política del Estado está cuando se la demuestra; no cuando él dice “ah bueno, sí, sí lo hice”. No, si no se lo demostró, no se lo demostró.

Bueno, termino yo aquí con esto.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias. Concluiríamos esta mesa con una intervención de un minuto de la abogada Pilar Noriega.

LA C. LIC. PILAR NORIEGA.- Perdón por romper el formato, pero creo que es muy importante, no está en el programa de derechos humanos y creo que es realizable desde hoy, que muchas veces, y yo me he dado cuenta, quien ejerce el servicio público tiene también el problema del trato con la persona y es lo que no aprendemos, cuando estamos en un servicio público y muchas de las

quejas, esa experiencia tuve yo cuando trabajé en la Comisión de Derechos Humanos, muchas de las quejas eran el trato, es que me vio mal.

Claro, hay veces que también es la percepción de las personas y hay personas, como yo digo, especiales, pero sí en ocasiones lo hacemos, que no consideramos, realmente creo que hay que atender a la dignidad de la persona desde cómo te refieres a la persona, el personal del juzgado, no digamos la Procuraduría, que creo que puede hacerse un pequeño esfuerzo para cambiar, ya desde ahí, aunque le den el avión, pero que la persona no se sienta, qué feo pero que la persona no se vea humillada, no puede a lo mejor tener la razón en lo que está conteniendo, pero sí no sentir que no le hacen caso, sobre todo eso, un trato que muchas veces que raye incluso lo denigrante, y eso puede ser fácilmente, bueno no necesariamente, es muy difícil, somos seres humanos, pero sí puede hacerse un pequeño esfuerzo en que la persona tanto víctima como probable responsable, se sientan de otra manera.

LA C. MODERADORA.- Ya estamos sobre el tiempo de la siguiente mesa, entonces nada más agradecerles la participación, fue una mesa muy rica.

Les agradezco, nos salieron reflexiones muy interesantes sobre el deber vida e inteligencia del Estado, la necesidad de incorporar esta concepción de reparación integral del daño y pues les agradezco y daremos paso a la segunda mesa del día de hoy, que tratará el tema de presunción de inocencia.

Muchas gracias.

(R e c e s o)

LA C. MODERADORA.- (inaudible) Como rompimos el formato, ya se la hice llegar por si alguien quiere acercarse con él. Gracias.

EL C. MODERADOR.- A los asistentes tomar sus asientos y a los participantes en la mesa, colocarse por favor.

Buenos días a todos los asistentes. Vamos a dar inicio a la segunda mesa de trabajo que es la correspondiente a la presunción de inocencia.

Nuestro expositor principal será Silvano Cantú, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, quien tendrá 15 minutos para la exposición del tema.

Después vendrá la sesión de réplicas que se encuentran presentes: Victoria Beltrán, del Centro de Derechos Humanos, Fray Francisco de Victoria y Felipe Cermeño Núñez, por parte del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo estamos esperando que se integre a la mesa, Jeannette Monroy Pérez, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La mecánica en las mesas ya las sabemos para la exposición principal, después los replicantes tienen 6 minutos y pasamos a la réplica del expositor general para después tener una sesión de preguntas y respuestas.

Entonces le pedimos a Silvano Cantú que intervenga por favor.

EL C. SILVANO CANTU.- Gracias, Abraham.

Muy buenos días, ya tardes, a todas y a todos los presentes. Quiero agradecer mucho a los organizadores la invitación y desde luego a ustedes por acompañarnos y generar este espacio, que esperamos que sea de interlocución, de retroalimentación, que haya intervenciones, que haya preguntas. Yo sé que es un poco también un formato más de panel, de discusión, etcétera, pero si tienen algún tipo de comentario pues abrimos el espacio.

Ustedes recordarán quizá esta rara prueba que había en la edad media, durante la inquisición, en la que a las brujas o a las acusadas de bruja las ponían en algún río, en algún lago, y entonces si eran culpables de pacto con el diablo, flotaban, no se ahogaban y se demostraba la culpabilidad de la bruja.

Generalmente, por azares de las fuerzas de las leyes de física, pues las brujas se ahogaban, ¿verdad?, y entonces el problema era de que si eran o no culpables, de todas maneras se morían.

Un poco este esquema de la prueba de la bruja, digamos, es el que animaba todo un sistema de justicia penal, en el que no había esta mediación del principio del que vamos a hablar en esta mesa, que es el de presunción de inocencia, y justamente por eso a mí me gustaría rescatar un poco esta otra dimensión que tiene mucho que ver con el tema medieval, que de alguna manera está reeditando este tipo de prácticas y de políticas penales y criminológicas, en el que la persona en ocasiones, en ciertos casos especiales,

no tiene el goce pleno, no se está garantizando de una manera efectiva, su derecho a que se presuma su inocencia.

Entonces yo encuentro al menos tres grandes enemigos de la presunción de inocencia que hoy vivimos en México y que también se vive en muchas otras sociedades del mundo, una de ellas les digo, reedita este asunto de que sea o no inocente la persona, digo culpable la persona, siempre hay una imputación de por medio y ésta es una doctrina que se ha venido desarrollando, en Alemania primero, y que ha generado muchos estudios y debates que es la doctrina del derecho penal del enemigo.

Las otras dos son temas mucho más cotidianos y más locales. El primero es el caso de la discriminación y el otro es la corrupción.

Debemos decir que en términos de presunción de inocencia, la diferencia entre el derecho penal moderno y sus antecedentes, es justamente esta centralidad de la carga que tiene quien acusa con respecto al acusado para que se pueda construir una culpabilidad.

Se presume de antemano la inocencia y por eso existen los juzgadores penales. Si la persona fuera de antemano culpable, no hubiera la necesidad de que hubiera jueces penales.

Entonces esto es lo que le da a la presunción de inocencia la importancia y la centralidad que quisiéramos acentuar en esta aproximación y que es precisamente también el gran equilibrio entre la facultad punitiva del Estado y los derechos y las garantías que tienen las personas.

Entonces en medio siempre hay un debate, un conflicto, de cómo vamos a lograr que el Estado pueda ejercitar esta facultad punitiva, sin tocar esta esfera de intereses y de bienes jurídicos de la persona y la presunción de inocencia les digo hace el fiel de la balanza.

El problema es que hay muchas prácticas, hablemos del caso mexicana, que hoy en día ponen en aprietos a esta presunción de inocencia. La están vulnerando de manera sistemática y hacen que su mera enunciación sea formal, que no nos signifique una diferencia en un procedimiento.

En concreto, hay una serie de prácticas que reflejan toda esta construcción del enemigo en el derecho penal, que si bien preexistían a la teoría, de alguna manera han servido como sus herramientas de implementación, me refiero a toda la prisión preventiva y me refiero también al arraigo.

El problema aquí con respecto a la presunción de inocencia es que más allá de que en la práctica del arraigo, de la prisión preventiva, puede haber abusos que conduzcan a la violación de los derechos de integridad física y mental de la persona que está privada de su libertad, hay otras violaciones que el arraigo y la prisión preventiva vulneran o generan per sé; de entrada los derechos de libertad, personal y libertad de tránsito, son vulnerados y desde luego el derecho a la presunción de inocencia. Entonces por eso hablábamos de que el derecho penal del enemigo era uno de los grandes enemigos de la presunción de inocencia.

¿En qué consiste fundamentalmente toda esta construcción teórica? Está este señor Alemán que se llama Günther Jakobs, que desde mediados de los 80 empieza a escribir una serie de libros en donde habla que la persona que no da una garantía cognitiva, es decir, que evidencia que no tiene un compromiso con el respeto al derecho, a las leyes, a sus deberes como ciudadano, pues no debe ser considerado como persona.

Habla Günther Jakobs de la despersonalización, de la figura del delincuente, entonces dice como no es una persona en términos jurídicos, porque no está dispuesto a acatar el derecho que es coextensible a la comunidad de derecho, a la comunidad política, que es esta sociedad, entonces se le deben y se le pueden flexibilizar sus derechos.

Estas aproximaciones se vieron sobre todo muy reflejadas en el derecho penal que se aplicó durante los primeros meses y los primeros años, después del 11 de septiembre. Entonces la USA Patriot Tact y todos estos ordenamientos jurídicos en donde no había ni siquiera la mediación del principio de culpabilidad, simplemente un sospechoso, etcétera, un extranjero que parecía que venía por ejemplo a algún país árabe, etcétera, como era un potencial terrorista, se le privaba de su libertad, era un detainee, pero no era ni un indiciado ni era un inculpado, simplemente se le privaba de la libertad y

después con cualquier pretexto, ley de migración, etcétera, se le expulsaba del país.

Lo que está pasando a nivel global, que es toda una política de criminalización y de exclusión de diversos sectores, por medio del derecho penal, se ha tropicalizado digamos aquí en la versión mexicana, es “Bushtropicalizado” esto del arraigo y entonces lo que tenemos fundamentalmente es que se construye un enemigo, así como está esto del terrorismo global y hay una delincuencia organizada que es bastante vaga, entonces 3 ó más personas que se reúnen para cometer un ilícito.

No hay ningún fundamento convencional, derecho internacional y los principios generales del derecho, no pueden justificar una institución como el arraigo, porque la convención de Palermo, por ejemplo, habla de delincuencia organizada, refiriéndose a una estructura vertical, en donde hay funciones, etcétera, aquí nada más basta que sean tres o más persona que se juntaron para cometer ciertos ilícitos, que si bien es cierto, vienen enumerados en la Ley de Delincuencia Organizada, en general casi todos son delitos de carácter patrimonial, económicos, no tienen el nivel de definición y de construcción conceptual como para justificar todas estas medidas, y sobre todo no tienen candados que puedan imitar al Estado, para generar denuncias y procesar las denuncias, las acusaciones, porque hay denuncias anónimas, hay incluso la posibilidad de jueces anónimos y entonces todo el debido proceso ahí resulta violado, porque no sabemos ni quien nos acusa, sabemos qué es delincuencia organizada, pero cómo obvio presentar pruebas, se enrarece todo el sistema de la controversia en materia penal.

Entonces lo que tenemos aquí es en términos de presunción de inocencia, una terrible desproporción de las medidas que se toman, no solamente con el arraigo que es el caso extremo, porque es una suerte de preprisión preventiva, en donde ni siquiera hace falta que haya elementos para que se esté imputando un delito a alguien, no es un indiciado y mucho menos evidentemente es un inculpado ni está sentenciado a nada, pudo haber estado pasando por la calle en el momento de un delito y como tiene información que sirve para la instrucción, la investigación del Ministerio Público, te arraigan de 40 a 80 días.

Hoy yo digo que el derecho penal del enemigo y las herramientas técnicas, procesales que se han venido usando para implementar este tipo de políticas penales y políticas criminales, es uno de los mayores enemigos de la presunción de inocencia y la prisión preventiva en lo general que se contempla en el ordenamiento jurídico del DF, tanto en el Código Penal como en el de Procedimientos Penales, así como el arraigo que no está regulado, constituyen problemas en el sentido de que si bien la presunción de inocencia ya está vulnerada o potencialmente vulnerada por instituciones tales como el estudio de personalidad que hacen los jueces, este tipo de medidas que yo espero que se discutan también posteriormente en esta mesa.

Yo veo como mucho más peligroso que se llegue a implementar una reforma penal que es la tendencia digamos a nivel de los Estados, en donde adopten todos estos nuevos elementos de la reforma del Sistema de Justicia Penal del 2008 a nivel constitucional.

El gran problema con todas estas medidas, prisión preventiva, arraigo, es que las características esenciales que tienen estas figuras, resultan directamente les llevas a la presunción de inocencia de las personas acusadas y no aportan nada, no ayudan a que se puedan implementar en México un sistema acusatorio, porque no hay equidad procesal, porque no se están sometiendo a controversia las pruebas que se presentan en todos los casos y encontramos que en cada una de las facetas de esta prisión preventiva, que tiene al menos 6 características esenciales, hay una vulneración o una marginación del principio de la presunción de inocencia.

Primero con el carácter personal que tiene la prisión preventiva en donde según la doctrina y una serie de supuestos que justifican que se realicen estas medidas.

Hay que recordar aquí, antes de entrar a los supuestos, lo que comenta el Comité del pacto internacional de derechos civiles y políticos de la ONU en su observación general número 13, en relación al artículo 14 del Pacto, en donde especifica en el párrafo siete, que todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

En este sentido los supuestos del carácter personal que tiene la prisión preventiva son todos supuestos que prejuzgan al resultado del proceso. De entrada, se aplica la prevención preventiva, dicen los justificadores de esta prisión preventiva, para ejecutar la eventual condena y que no se evada la persona que está acusada de la acción de la justicia. Entonces es ejecutar la eventual condena implica que haya una presunción de culpabilidad, no de inocencia.

La presencia y disponibilidad del sujeto pasivo del proceso penal a los actos procesales, así como para proteger a este sujeto pasivo de venganzas privadas. Ahí evidentemente lo que se vulnera son los derechos de la víctima, o sea para asegurar que esté la parte pasiva en el proceso, se le arraiga para protegerla, este concepto que es muy escandaloso para protegerla, pues hay muchas otras técnicas.

Por ejemplo cuando se piden medidas cautelares, en el sistema interamericano, se solicita a las autoridades que pongan algún tipo de guardia personal a la persona, que la acompañan, etcétera, pero no se les pone en prisión para protegerla de venganzas privadas y cosas parecidas, o sea está entendido todo desde el sentido de que sea más cómodo para el Ministerio Público y para el juzgador y los derechos de la persona quedan ahí obliterados.

Impedir que el sujeto activo destruya las fuentes de prueba. Aquí nuevamente, si se le está presumiendo culpable, seguro tendrá cómplices o tendrá alguien que le pueda ayudar y por más en prisión preventiva que pueda estar, no se exime, no se está conjurando aquí el riesgo de que se puedan destruir estas fuentes de prueba. Entonces nuevamente, técnicamente, no tienen ningún criterio de eficacia esta medida y desde luego que se vulnera la presunción de inocencia.

Por lo que tiene que ver con el carácter excepcional de la prisión preventiva, yo podría asegurar que ésta es la parte más débil de la argumentación de este tipo de medidas.

Primero porque no se está aplicando como última ratio la prisión preventiva y en particular el arraigo. Más bien lo que estamos evidenciando y atestiguando

todos, es que se están multiplicando los casos en que se está aplicando estas medidas.

Se ha convertido como una política de seguridad pública, confundiendo la administración de justicia con la seguridad y sobre todo se ha convertido en un medio de hacer espectacular la administración de justicia.

Ustedes recordarán aquél primer capítulo de vigilar y castigar de Foucault en donde habla del proceso de Damián y en donde habla de justamente esta tendencia moderna a tratar de invisibilizar al juzgador e invisibilizar la pena. Aquí está pasando la tendencia contraria, estamos volviendo estos tiempos premodernos en que la pena es una suerte de espectáculos, de show, una legitimidad a un régimen y generar algún efecto de ejemplaridad.

Entonces la multiplicación de este tipo de medidas responde no a una excepcionalidad en la aplicación, sino una excepcionalización del derecho. Lo que está haciendo el Estado es introduciendo de contrabando en el estado de derecho una serie de subsistemas de excepción por los cuales puede ampliar sus poderes extrajurídicamente.

Entonces aquí podríamos citar también el Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reforma del 18 junio del 2008, en donde nos hablan del periodo en el que se puede aplicar antes de que se establezca este sistema acusatorio el arraigo, no solamente a casos de delincuencia organizada, sino también a todo delito grave durante 8 años, o sea nos faltan 6 todavía.

Entonces ahí el ámbito de actuación digamos, de la facultad punitiva del Estado crece desmesuradamente y por eso no podemos hablar de excepcionalidad. Este carácter de excepcionalidad que quieren atribuirle los defensores de la prisión preventiva y del arraigo, resulta una falacia.

La taxativa temporalidad en la reforma constitucional es nuevamente contradictoria. ¿Por qué? Porque el artículo 20-B en el inciso 7) nos habla de que es uno de los derechos del inculpado que pueda ser juzgado antes de un año si la pena excede de ese tiempo.

El inciso 9) habla de una prisión preventiva de hasta 2 años y entonces el tiempo en el que se justifica que hay una prisión preventiva que es desde luego antes de una sentencia condenatoria resulta que hay contradicción con el plazo

máximo, que le reconoce la constitución al juzgador para emitir la sentencia en contra del acusado. No hay entonces mucho fundamento.

Finalmente sobre la proporcionalidad que implica la necesidad, la idoneidad y la prohibición de excesos en estas figuras, y nos faltaría hablar de la instrumentalización, pero bueno, esto ya ha sido más o menos, se refleja en los comentarios de los otros caracteres esenciales.

Pudiéramos decir para concluir, que no hay una justificación para que se pueda armonizar digamos la reforma constitucional en el ordenamiento local, primero, aunque hay muchos que han propugnado por ello, porque la constitución ni está justificada, pero se trata medio de justificar con el hecho de que hay una situación real, de necesidad, hay una situación de delincuencia organizada, que está muy fuerte, etcétera, pero esto lo persigue evidentemente el ministerio público federal.

Entonces a nivel local de entrada no habría necesidad que es uno de los requisitos de la proporcionalidad de la figura del arraigo, y en lo general, también por lo que tiene que ver con la prohibición de acceso se ha evidenciado que más allá de que sea proporcional en este sentido el arraigo y la prisión preventiva, se han multiplicado los casos de tortura e incluso de violación del debido proceso porque hay muchos arraigados, por ejemplo en Tijuana, que son llevados a cuarteles militares, en donde les imponen, son sometidos a malos tratos, a tortura, de que abochornaría al peor de los torturadores de cualquier otro lado, en una situación terrible, quizás después ya haya tiempo de comentar, pero bueno yo me quedaría con estas reflexiones sobre presunción de inocencia y sus principales amenazas contemporáneas.

Gracias.

EL C. MODERADOR.- Agradecemos la exposición principal.

Antes de pasar a nuestra sesión de réplicas, se incorpora a la mesa la Jueza V de lo Penal, Jeannette Monroy Pérez. Gracias.

Por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Primera Visitadora, Mercedes Peláez Ferruzca. Gracias.

De la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Rosalinda Salinas Durán.

Entonces vamos a ceder el uso de la voz, a Victoria Beltrán, del Centro de Derechos Humanos, Fray Francisco de Victoria.

LA C. VICTORIA BELTRAN.- Gracias, buenas tardes.

Voy a ser muy breve. Creo que cuando se trata de encontrar culpables, ¡Wow! Y si se trata de encontrar culpables sin ninguna restricción a ese poder, culpables se van a encontrar. De la misma manera, en su momento, si querían encontrar brujas, brujas encontraron, porque para no encontrarlas, había que ir en contra de las leyes de la física.

Si se trata de tener sentencias antes de juicio, también se puede y ha funcionado.

Para evitar esto, para evitar esas fuerzas que además digamos alrededor de todos nosotros, es que en principio existe la presunción de inocencia.

Nada más voy a hacer un comentario rápido, desde el punto de vista de las víctimas. La fáctica presunción de culpabilidad, a las víctimas tampoco les sirve.

Tener un culpable que quien sabe por qué medios resultó culpable; ah, fue por confeso ¿verdad? Es que confesó, sin que haya certeza ni manera de alcanzar certeza de que efectivamente se llegó a la verdad histórica de los hechos, eso no les sirve a las víctimas. No se trata de encontrar culpables, incluso los hechos; ni siquiera responsables, incluso los hechos pueden tener otra razón.

Nada más, la presunción de inocencia es como esa facultad de poder respirar y que los ciudadanos de a pie, como su servidora que ahorita va a irse caminando, va a meterse al metro, agradecemos poder respirar, y no sólo lo agradecemos, lo merecemos.

Muchas gracias.

EL C. MODERADOR.- Gracias, a Victoria Beltrán, del Centro de Derechos Humanos, Fray Francisco de Victoria.

Se incorpora a la mesa el abogado Andrea Ulisse Davide Cerami, de Asistencia Legal por los Derechos Humanos.

También aprovecho para informar que se encuentra con nosotros el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, de la Asamblea Legislativa, el diputado David Razú Aznar.

Cedo el uso de la voz a la Jueza Jeanette Monroy Pérez.

LA C. LIC. JEANETTE MONROY PEREZ.- Bien, pues en esta mesa de trabajo estamos hablando de uno de los principios fundamentales de todo ser humano, el principio de presunción de inocencia.

Es uno de los principios yo creo que primordiales, porque todos tenemos derecho a que no se nos considere culpable hasta que no existan todos los elementos de convicción que así nos lo señalen, sin embargo, yo considero que donde hay mayor trasgresión a este principio fundamental, no es durante el proceso penal, sino durante la averiguación previa, donde se establece un sistema inquisitivo, donde esta persona que está sometida a una investigación, muchas veces no tiene derechos ni siquiera a ofrecer pruebas ni demostrar que no es culpable de alguna imputación, porque lo vemos que durante el proceso donde sí hay un sistema digamos mixto que lo tenemos acusatorio y a la vez escrito, ellos pueden presentar las pruebas que consideren fundamentales para demostrar que no cometieron el ilícito.

Sin embargo, ante el juzgado no se puede destruir esa etapa inquisitiva, donde ya está totalmente armada digamos la averiguación previa no se le dio derecho, y en el proceso pues desafortunadamente ya no tienen muchas maneras digamos de revertir esas imputaciones, pero yo considero que hay aspectos de este principio de presunción de inocencia, que no se deben de soslayar y que no se debe de permitir que se vulnere.

Sin embargo, también la prisión preventiva, aunque parezca que es una transgresión, también en algunos tipos de delitos son necesarios, no sólo para asegurar que el probable responsable no destruya pruebas o no Agreda a la víctima, sino también para que no se sustraiga de la acción de la justicia y no se genere más impunidad.

Por tanto, como establecían que el estudio de personalidad y la ficha sinaléctica o el sistema administrativo, transgreden ese principio, pues quizás sí, pero hay veces que son necesarios al momento de llegar a la individualización de la pena, son aspectos que se requieren cuando se considera que ya, sí es culpable, pero en qué momento se podría recabar esos elementos, si no es durante el proceso, no podríamos decir ya eres culpable y vamos a esperar ahora para dictarte la sentencia y para individualizarte tanto tiempo.

Entonces a veces sí son necesarios y a veces sí se restringen las garantías de toda persona sujeta a proceso penal, pero quizás es algo que va intrínseco dentro del sistema penal propiamente.

EL C. MODERADOR.- Gracias, Jueza.

Cedo el uso de la voz a la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Mercedes Peláez Ferruzca.

LA C. PRIMERA VISITADORA MERCEDES PELAEZ FERRUZCA.- Para puntualizar un poco el tema, desde el enfoque de los derechos humanos de las y los ciudadanos que habitan en la Ciudad de México, en este tema que es importantísimo para la seguridad pública y para la procuración de justicia, para la impartición de justicia penal en nuestra ciudad, debo decir que en mi opinión y tomando en cuenta la propuesta de reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, tenemos que asumir que hablar del principio de presunción de inocencia y ponerlo de manera positiva en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en concordancia con esta reforma de la que ya hablaba nuestro ponente principal, que constitucionaliza este principio, hay dos posiciones.

Uno es la de acotar el uso de la prisión, de la prisión preventiva, de la detención, del arraigo, como forma de llevar a cabo una investigación a costa desde luego de la libertad del ciudadano y una segunda postura que es un poco más radical, que es la eliminación absoluta de la privación de libertad como medio para allegarse de elementos para respaldar una acusación por la comisión de un delito.

Me parece que tanto una como otra, pueden ser tendencialmente asequibles para la justicia y para la reforma legislativa, pero bueno tenemos que ser muy congruentes con si se tratar de eliminar o se trata de acotar.

Podemos empezar por acotar, y por lo tanto, deberíamos establecer el principio de presunción de inocencia de manera taxativa, dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales no existe; sí bien es cierto la Constitución ya lo ampara, una idea positiva de la reforma al Código de Procedimientos sería ponerlo con todas sus letras, y ese “con todas sus letras” debería de tener como acompañamiento, desde luego la disminución de las posibilidades de privación de libertad por parte de la autoridad.

Eso implica una revisión del Código Penal en los tipos penales en general, porque si tenemos en cuenta la regla general de que para poder decretar la prisión preventiva se requiere que el delito sea sancionado cuando menos con pena de prisión, pues es un buen número, es un número muy importante el de delitos que tenemos insinuados con esta pena, tendríamos que eliminarlo del todo.

Antes de eso, me parece que tendríamos que eliminar la posibilidad de la figura del raigo, porque la figura del arraigo lo único que hace es mantener un estado de indefinición de la situación legal del sujeto, que no es ni la detención ni la prisión preventiva. Entonces el arraigo me parece que en vez de venir a resolver el tema de la investigación y de la persecución penal para reducir los índices de impunidad, lo único que está favoreciendo es la reducción o la eliminación en todo caso de las garantías del ciudadano, cuando éste se ve involucrado en la investigación de un delito del orden criminal.

La naturaleza de las peticiones del Ministerio Público del arraigo bueno están fundadas en una cantidad importante de circunstancias como ellos llaman la gravedad del delito, el impacto o la personalidad del sujeto que ya vemos que en el tema de la reforma es el tema de la personalidad el sujeto está bastante en entredicho, sirva o no a la postre para los efectos de la individualización de la pena, me parece que de entrada son criterios que se refieren a un derecho penal de autor y no un derecho penal de hecho.

Entonces el principio de presunción de inocencia positivado de manera expresa en nuestro Código de procedimientos, implica la asunción de una serie de principios que tienen que ver con el derecho penal de acto, con el derecho penal democrático, con el derecho penal del estado de derecho y no solamente con una aspiración del Constituyente o en todo caso del legislador.

Es muy importante que establezcamos la relación entre el principio de presunción de inocencia y esta necesidad de prohibir las detenciones para realizar investigaciones; básicamente lo que contradice el principio de presunción de inocencia es eso.

Excepcionalmente desde luego, se puede llevar a cabo el proceso con la persona sujeta a prisión. Y digo excepcionalmente porque estoy segura que habrá casos en los que la gravedad del delito, las circunstancias del delincuente o incluso la comisión de éste, pueda llevarnos a la necesidad de mantener a la persona recluida, pero esto debería de ser la excepción y no como sucede hoy día la regla, una regla que mantiene abarrotados los centros de detención, las casas de arraigo y también los reclusorios preventivos del Distrito Federal.

Me parece que es necesario, si vamos a tocar este tema, revistar también el tema de la responsabilidad objetiva del Estado por una detención excesivamente larga. Esta medida va dirigida tanto a eliminar como a acotar el tema de la prisión antes de la condena; y si es así, bueno, pues existen formas de acotarla.

Por ejemplo, se pueden dejar cláusulas para algunos delitos por el cual se permita la regla de la detención y de la privación de la libertad antes de la condena. Pero si esta excede de determinado tiempo, pues deberían de establecerse cláusulas de responsabilidad objetiva del Estado para subsanar los costos que esto implica para el ciudadano que ha sufrido la prisión.

Me parece que otra herramienta de que se dispondría a fin de acotar la figura de la prisión preventiva como una manera directa de vulnerar el principio de presunción e inocencia, es ampliar las posibilidades de la libertad bajo palabra, también de la libertad bajo caución, pero principalmente de la libertad bajo

palabra, si es que no se está dispuesto a revisar el Código Penal en su totalidad.

Me parece que existen formas de evadir la necesidad de la reclusión y podemos hacerlo, como decía, de manera tendencial.

Otra medida que podría ser complementaria sería la de la mejora o la construcción porque básicamente no existen, de medidas de vigilancia de parte de la autoridad para que las investigaciones y los procesos se puedan llevar con toda seguridad para la víctima del delito de que se va a encontrar al delincuente, de que se van a encontrar las pruebas que acrediten la existencia de este y de la responsabilidad, y por lo tanto de que se subsanen pues los daños ocasionados por el delito.

Muy rápidamente esa sería nuestra propuesta.

EL C. MODERADOR.- Agradecemos a la Primera Visitadora de la Comisión y cedo el uso de la voz a Felipe Zermeño, por parte del Gobierno del Distrito Federal.

EL C. LIC. FELIPE ZERMEÑO.- Muchas gracias.

Creo que hemos coincidido todos los que estamos en la mesa en precisar que el tema de la presunción de inocencia es toral, es vertebral en un sistema acusatorio.

Es, digamos, el principio de principios, el que dimana el debido proceso legal, el debido proceso en el cual la persona que por alguna circunstancia está siendo juzgada se le respeten plenamente sus derechos, sus atribuciones y también que se presuma de manera fundamental que no es responsable hasta que las pruebas sean contundentes y generen convicción y se lleven a cabo en una audiencia pública en la cual no quede duda, dicen los que conocen este sistema, una duda razonable.

Hay también quien dice, y quiero traerlo aquí a la mesa, que no era necesario incorporar el principio, que había una suerte de implícito reconocimiento de que efectivamente la persona era inocente, y tan lo era que debía ser sujeta a un proceso en el cual se demostrara su responsabilidad.

Hay otras voces que dicen que no tiene efectos prácticos el reconocimiento del principio de presunción de inocencia.

Si los que estamos aquí reunidos tuviéramos conocimiento de que hasta el año de 1984 existió exactamente el principio adverso al de presunción de inocencia en nuestra ley, sabríamos que la incorporación del 18 de junio de 2008 no es una incorporación ociosa.

En 1984, en el Código Penal para el Distrito Federal, que además tenía aplicación también federal, señalaba en su artículo 9 que la intencionalidad delictuosa se presume; y así lo señalaba, con esas palabras, con esas letras, con ese significado y además con consecuencias muy concretas, muy tangibles en el proceso.

¿Qué consecuencias tenía? El imputado tenía que desvirtuar la acusación que se le hacía, había una presunción de dolo en su conducta en razón del resultado de la misma, del resultado material.

Se eliminó la figura en 1984, pero no toda la estructura institucional de modelo que la acompañaba, de tal forma que esta sí fue en cierta medida, y con la proporción que vale al caso, una desincorporación ociosa, digámoslo, porque no fue acompañada de otros mecanismos concretos. Sin embargo, estoy convencido que el tema de la presunción de inocencia tiene significados concretos, tangibles, importantes.

Ya se mencionó aquí en la mesa el tema de la culpabilidad como elemento fundamental para determinar la responsabilidad penal de una persona y no el tema de la peligrosidad de la persona. Se trata, y esto viene aparejado con el principio de presunción de inocencia, de juzgar a la persona por lo que hizo y no por lo que es.

Atacar el principio de presunción de inocencia, es establecerse nuevamente en la hipótesis del juzgamiento de la persona por su peligrosidad, por lo que es, que normalmente, y no es una cuestión novedosa, es más, diría que sería una verdad de Perogrullo, nuestras cárceles están llenas de personas pobres, de personas ignorantes, de personas que no tuvieron en muchos casos las garantías de un debido proceso, y entre otras cuestiones fundamentales tiene que ver la temática del debido proceso.

¿Qué incorpora en términos concretos el tema de la presunción de inocencia, que va aparejado además con todo el sistema acusatorio? Incorpora la parte de la publicidad, incorpora la parte de las audiencias que van a venir acompañando todo el procedimiento.

La Juez que nos acompaña, la representante del Tribunal, señalaba, y me parece muy importante, el tema de la averiguación previa. La averiguación previa en México, como estaba actualmente diseñado el sistema, es una suerte efectivamente inquisitoria, pero que ha venido acompañado ese diseño inquisitorio con resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, quiero comentarles, me parece que fue en el año 2006, resolvió que en la etapa de la averiguación previa, a propósito de una contradicción de tesis, no era indispensable, así lo dijo, la comparecencia del imputado.

¿Qué quiere decir esa resolución o qué efectos prácticos trae? Esa resolución significa poco más o poco menos que en esta etapa del procedimiento pues la persona a la que se le imputa una conducta delictiva puede no haberse enterado durante esta etapa que había una acusación en su contra; y el día que conoce que existía esta imputación, pues es el día en que se consignó la averiguación previa y se ejecutó una orden de aprehensión en su contra.

Entonces el principio de presunción de inocencia debe evitarnos esta situación, y debe evitarnoslo dentro de un esquema de justicia restaurativa, dentro de un esquema de sistema adversarial, dentro de un sistema de sistema oral, dentro de un sistema que diseña efectivamente de manera digamos nada más enunciativa del artículo, del nuevo artículo 20 Constitucional.

Las audiencias, repito, es una parte fundamental. En un sistema adversarial, hay una audiencia dentro de la investigación que se llama "audiencia de vinculación a proceso". Esta audiencia de vinculación a proceso, no es otra cosa que informarle a la persona que está siendo investigada, por qué conducta, quién lo acusa y además se señala un plazo preciso, concreto, para la terminación de esa investigación.

Entonces esta parte que, repito, la Suprema Corte de alguna manera señaló como no un requisito, ahora con este nuevo modelo pues tendrá que ser una

obligación, no habrá investigación, no habrá, no sabemos si se siga llamando “averiguación previa”, pero no habrá investigación criminal sin una audiencia de vinculación en algún momento del procedimiento, en la cual se le informe, se le explique y se señale un plazo para la conclusión de la misma.

Hay otra audiencia todavía anterior al juicio, que es una audiencia intermedia, que es una preparación de juicio, que viene vinculada con un principio también que está muy relacionado con el de presunción de inocencia y que tiene que ver con la igualdad de armas, que aquí también se mencionó; y en esta audiencia intermedia lo que sucede es que las partes, incluyendo evidentemente de manera fundamental al imputado y su defensa, van a ir con un Juez de Control, el cual va a conocer cómo se va a llevar a cabo la audiencia constitucional, qué pruebas van a ser admitidas y en consecuencia cómo podrá defenderse el imputado.

El juicio no es otra cosa, se acabó el juicio de papel, de recursos, largo e insatisfactorio para todas las partes, porque ni la víctima, es cierto, aquí se ha mencionado, ni la víctima está satisfecha con un juicio que dura lo que dura actualmente y que genera las consecuencias que genera actualmente, ahora el juicio no es otra cosa que una audiencia, una audiencia en la cual la parte fundamental, y aquí inserto el tema de la presunción de inocencia nuevamente, va a ser el interrogatorio, el contrainterrogatorio y la exposición de las partes.

Entonces me parece que la Asamblea Legislativa, termino porque me han hecho saber que se acabó mi tiempo, la Asamblea Legislativa tiene un reto enorme, enorme.

Aquí mencionaban acertadamente que el Undécimo Transitorio señala una temporalidad y que en tanto pues estamos fritos, en la medida en que sigue aplicando figuras que quizá ya no son compatibles con el sistema adversarial acusatorio.

Quiero terminar diciendo que es un plazo máximo, quiero terminar diciendo que ya van 2 años que entró en vigor la parte sustantiva de la reforma del 18 de junio de 2008 y que llegar al límite sería tanto como dejar que sigan operando figuras que ya no son compatibles con el Estado Democrático de Derecho que nos queremos dar.

Es un plazo máximo, hay Estados de la República que ya empezaron a caminar en otro terreno, y bueno, a nosotros como entidad del Distrito Federal nos corresponde apurar efectivamente esos plazos.

Iba a comentar asuntos de prueba ilícita pero creo que con esto es suficiente.

EL C. MODERADOR.- Agradecemos la réplica del representante del Gobierno del Distrito Federal.

Cedo la palabra a la Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Rosalinda Salinas Durán.

LA C. ROSALINDA SALINAS DURÁN.- Gracias, buenas tardes a todos y a todas.

Primero desde luego agradecer la invitación, pero también la asistencia y participación de todos quienes están acá, porque sin duda hay personal a quien la exposición o las consideraciones que haré serán motivo de su trabajo cotidiano, y que esperamos que esto se vea reflejado en la ley que nos convoca hoy a estas mesas.

La presunción de inocencia, como ya lo hemos dicho desde este lado de la mesa, es una garantía constitucional de toda persona sujeta a proceso. Sin embargo, esa garantía que parecía que era o que debió haber sido una forma de trato y consideración para poder imponer o individualizar las penas de una manera muy coherente de acuerdo con lo actuado en el proceso, ahora resulta más bien una concesión graciosa, y digo graciosa refiriéndome a que hay una gracia en conceder a alguien, en considerar a alguien como presuntamente inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Lo que está pasando con esto es que se está combatiendo el delito obligando a las personas a ceder en sus garantías por la ineficacia de las instituciones. Es decir, justificamos la prisión preventiva con el riesgo de que las personas se sustraigan de la acción de la justicia, con conservar las pruebas, con la presentación oportuna del presunto responsable ante el juzgador y para que no exista precisamente mayor impunidad.

Entonces lo que hacemos es recluir y prerrecluir con el arraigo a las personas que se encuentren relacionadas con la comisión de alguna conducta delictiva.

Cuando podríamos hacer de nuestras instituciones, instituciones eficaces para que los mandamientos judiciales se cumplan en tiempo y forma, y no pase que las personas que se encuentran privadas de libertad son en su mayoría aquellas que fueron encontradas flagrantes en el delito, y que no se puedan cumplir después de los años mandamientos judiciales que terminan por prescribir o por no cumplirse porque la persona buscada o requerida falleció.

La conservación de las pruebas también podría ser mediante la efectividad de la actuación de las instituciones, absolutamente asegurada, sin que se requiera la prisión preventiva, y entonces vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, si se garantiza el lugar de los hechos y la efectiva recabación de las pruebas en el mismo lugar donde se cometieron los hechos delictivos.

La presentación oportuna ante el juzgador es igualmente salvable sin necesidad de prisión preventiva, en tanto que se cuenten con cuerpos de policía, ahora de investigación, que oportunamente presenten a la persona ante la autoridad que la ha requerido.

Es así pues, reitero, que no podemos combatir el delito obligando a las personas a ceder en sus garantías. La única política de seguridad pública que es posible y aceptada y que debe de ser armonizada con las de procuración y administración de justicia, son aquellas que ponen en el centro el respeto irrestricto de los derechos humanos. Sólo esto va a ser posible si estas instituciones ejercen las atribuciones que les han sido encomendadas de manera eficaz y eficiente.

Ya hablábamos del derecho penal de acto que es el derecho como debe de ser aplicado, tomando en consideración la conducta cometida y no de autor, no obstante, y traigo aquí a mención el tema de los estudios de personalidad, se elaboran estudios de personalidad que son utilizados en diferentes momentos, y uno de ellos para individualizar la pena, tomando en cuenta si de los estudios que se le hicieron a la persona procesada determinan que es o no peligroso para la sociedad.

Hay que considerar dentro de todo esto la situación de los centros de reclusión.

El día de hoy ustedes saben que los reclusorios varoniles se encuentran sobrepoblados. En esa sobrepoblación hay un 60 por ciento de personas

sujetas a proceso, a quienes por esas condiciones de hacinamiento, falta de agua, falta de instalaciones eléctricas y sanitarias y alimentación inadecuada, se le está imponiendo una situación de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, cuando la persona no ha sido aún si quiera determinada como persona culpable de haber cometido una conducta tipificada como un delito.

No me queda más que decir que el principio de presunción de inocencia implica una garantía de consideración pero también de trato, y que justamente en aras de resolver algunas deficiencias en las atribuciones que han sido encomendadas a las instituciones de procuración y administración de justicia, se han tenido que mermar los derechos de las personas procesadas.

Muchas gracias.

EL C. MODERADOR.- Agradecemos la réplica de la Segunda Visitadora de la Comisión.

Finalizamos esta primera sesión de réplicas a la exposición principal con Andrea Davide Ulisse Cerami, de Asistencia Legal por los Derechos Humanos.

EL C. LIC. ANDREA DAVIDE ULISSE CERAMI.- Muchas gracias.

En primer lugar quería ofrecer una disculpa por integrarme tarde a esta mesa y no haber podido escuchar todas las valiosas intervenciones que hicieron los compañeros sobre el tema.

Objeto de mi réplica quieren ser los estándares internacionales en materia de prisión preventiva, que es una materia que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana y otros Tribunales internacionales han afrontado en muchas de sus decisiones jurisprudenciales desde hace ya más de 15 años.

La Corte Interamericana emite estándares que pueden ser útiles para armonizar el derecho mexicano, en particular el derecho del Distrito Federal en tema de prisión preventiva.

Según la Corte Interamericana, la prisión preventiva es la detención cautelar que hay antes de que el imputado es sentenciado definitivamente con una sentencia firme, antes de cuando se decida que es responsable de un delito.

En primer lugar, quería señalar que generalmente se considera muchas veces por las instituciones prisión preventiva la prisión que hay hasta la sentencia de

primer grado. Sin embargo, la Constitución Mexicana y todo el ordenamiento mexicano ofrece una serie de recursos al inculgado que permite apelar a la sentencia de primer grado hasta llegar al amparo en el momento que son violados sus derechos humanos.

Se debería considerar prisión preventiva como la prisión cautelar que hay del detenido presuntamente responsable, o sea, hasta cuando la sentencia no forma cosa juzgada y pues podemos decir que hay una sentencia firme que no puede ser cambiada.

Según la Corte Interamericana, la sentencia es firme hasta cuando no se pueden interponer recursos extraordinarios a ese tipo de sentencia.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que la prisión preventiva debe ser la última instancia a la cual se tiene que someter un imputado a causa claramente de la gravedad de los derechos que son privados.

Una persona que es detenida en prisión preventiva, o sea, cuando no se ha definido todavía su responsabilidad penal, y según la Corte Interamericana, tienen que ser acotados los principios de legalidad, de presunción de inocencia, de necesidad, de proporcionalidad, que son indispensables en una sociedad democrática. Eso quiere decir que en primer lugar tiene que ser prevista por una ley.

Sucesivamente, la prisión preventiva tiene que ser dictada solamente cuando sea funcional para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones o no evadirá la acción de la justicia.

Otros tribunales internacionales adjuntan a ese tipo de catálogo de las motivaciones por las cuales se puede dictar una prisión preventiva, el hecho de que el imputado no cometa otra vez el mismo delito. Según la Corte Interamericana, eso no es considerado como una de las causales por la cual se puede dictar la prisión preventiva.

En tercer lugar, la prisión preventiva no puede ser desproporcionada respecto al delito que se ha cometido, no puede exceder el plazo razonable para sentenciar al imputado según ese delito y no puede exceder claramente la pena que está prevista por ese delito.

A ese respecto, la Corte Interamericana haciendo un análisis de todas las legislaciones de la región, estableció que la prisión preventiva no podría superar los dos tercios de la pena mínima prevista por el delito por el cual es acusado el imputado.

Otra cosa fundamental y que falta en el ordenamiento mexicano es la revisión periódica de los supuestos de la prisión preventiva. Ahorita lo que pasa es que la persona es detenida, le viene dictado auto de formal prisión, y hasta la sentencia no se evalúa otra vez digamos su condición jurídica, no se van a los supuestos de la prisión preventiva.

Se deberían digamos implementar mecanismos judiciales por los cuales periódicamente se pueda evaluar si existen todavía los supuestos de la prisión preventiva. Es algo que falta en el ordenamiento constitucional y en ordenamientos locales.

La última cosa sobre la cual quería platicar era en relación al estudio de personalidad.

Es importante, creemos, que se haya definido en el Programa de Derechos Humanos que se quiere quitar el estudio de personalidad desde el ordenamiento del Distrito Federal. Creemos que es fundamental porque ese estudio representa, digamos, un instituto del derecho penal subjetivo, mientras que el derecho penal tiene que ser totalmente objetivo hasta la individualización de la pena.

Se pueden encontrar elementos que utilizó el sujeto en cometer el delito y analizarlos desde el punto de vista objetivo, como por ejemplo la saña o por ejemplo la violencia con la cual comete ese tipo de delito.

Pero todo ese tipo de aspectos tienen que ser analizados desde el punto de vista objetivo, porque si no, se cae en el derecho penal subjetivo que era típico de las dictaduras de ese siglo.

Muchas gracias.

EL C. MODERADOR.- Gracias, licenciado Cerami.

Cedo de nuevo el uso de la voz a Silvano Cantú, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, para la réplica general y final antes de pasar a las preguntas que nos han hecho llegar.

EL C. SILVANO CANTÚ.- Estoy viendo los bemoles de ser el primero en el uso de la rondas.

Pues interesante, yo creo que el ejercicio de platicar estos temas en estos formatos tiene de interesante que se pueden generar debates y discusiones que enriquezcan la temática, la agenda, en este caso la agenda de la Asamblea Legislativa, puede ser de la Comisión de Derechos Humanos en particular o de los distintos órganos públicos y también de las organizaciones que estamos por acá.

En ese sentido, yo quisiera empezar con alguna reflexión final sobre lo que hemos escuchado por acá.

Primero una bella metáfora de Victoria “la presunción de inocencia se nos parece luego al oxígeno, podemos respirar con ella, etcétera”. El problema es que con la reforma constitucional tenemos sí un sistema acusatorio, entonces ahí está el suministro de aire, pero nos ponen ahí como unos tubos para respirar y etcétera, entonces está el aire como medio limitado porque a la par del sistema acusatorio nos meten el arraigo y entonces la presunción de inocencia ahí como que se tiene que flexibilizar, etcétera, y aquí entra una reflexión en relación con la impartición de justicia.

Lo que no se vale es que el Juez bajo la toga lleve su kit de leña verde para ver cómo castiga a la antigüita sin los beneficios del reconocimiento de la presunción de inocencia.

Todo esto sale un poco, a mí me llamaba la atención los matices, las inflexiones que había, que entiendo que es una posición que tiene que ver con la institución del Poder Judicial, pero cuando mencionaba la Jueza Monroy hace un momento que sí está la presunción de inocencia y esto es un avance importante, pero a veces es necesario medio meterle a la prisión preventiva y, bueno, es que es una situación intrínseca al sistema penal, nos decía la Jueza Monroy, quizás estoy parafraseando pero en lo fundamental nos comentaba esto.

Aquí tendríamos que hacer una crítica muy general del sistema de justicia, porque no es nada más la presunción de inocencia, no es nada más el debido proceso, sino cómo está entendiendo el juzgador su papel en la sociedad. De aquí yo veo el problema, uno, del formalismo que es más bien como el pretexto técnico, pero por otra parte no hay un afán de generar una cultura jurídica distinta en donde vemos que hay una serie de pues tendencias de flexibilizar los derechos humanos, y vamos a hacer violacioncitas de los derechos humanos a veces porque hay necesidad.

La verdad aquí es que a lo mejor no se ha entendido bien, me parece, y esto es Jueza Monroy con el único propósito de enriquecer y generar aquí polémica, no se ha entendido que la peligrosidad la construye el Estado, la guerra contra la delincuencia organizada igual que la guerra contra el terrorismo y demás guerras contra fantasmas que hoy tenemos, son guerras que construye el Estado con un discurso. De tal manera que el delito, y a veces está la culpa, preexisten al delincuente.

Ya nada más hace falta encontrar a los tres o más personajes que sean delincuentes organizados para ponerles la etiqueta y entonces aquí te va la pena que te corresponde.

Este problema de cómo se construye la culpa tiene que ver con dos principios, entre otros, que menciona el mismo artículo 3º del Código Penal, si estamos inscritos en este debate del formalismo y lo que dice la ley, bueno, la misma ley tiene muchos argumentos, de entrada la prohibición de la responsabilidad objetiva, que es un poco esto que mencionabas hace un momento, en el sentido de que debe haber dolo o culpa de por medio y relacionarlo con el principio de la culpabilidad, en donde la pena siempre está en relación al grado de culpabilidad del sujeto, pero no del sujeto en tanto que objetivo, o sea, no es un delincuente objetivo, sino que siempre es respecto del hecho cometido.

Entonces esta situación es la que genera ruido con todos estos planteamientos, porque cuando se hablaba aquí de arraigo y se hablaba de prisión preventiva, no nos referimos a un procedimiento penal normal, bajo situaciones y condiciones normales, en donde la presunción de inocencia funciona, etcétera, estamos hablando de este aire con el carrizo como tapado, es una cosa así como una situación excepcional, pero excepcional en el sentido que comentaba

al principio, es excepcional no porque se aplique de vez en cuando, sino porque es un subsistema de excepción que introduce contrabando en el Estado para ampliar sus poderes de una manera extrajurídica.

Entonces esto no puede ser comprendido como una característica intrínseca del sistema penal, es más bien un tumor que le está saliendo ahí al sistema penal y entonces me parece que la propuesta tiene que ser extirpar el tumor del arraigo y de la prisión preventiva porque no se justifica, no hay necesidad. Esta necesidad, insisto, ha sido artificialmente construida.

Entonces en este sentido yo cerraría coincidiendo con lo que comenta Felipe, que me parece que estamos muy a tono, y principalmente con lo que comentan Mercedes y Rosalinda, qué hacemos ya que está aquí el problema, ya está la reforma constitucional, ya está esta parte bondadosa de la reforma, la parte del sistema acusatorio, la equidad procesal de las partes, la oralidad, la publicidad, la presunción de inocencia, pero también está esa otra parte que es nefasta, que es la constitucionalización del arraigo, etcétera.

¿Qué hacemos con esto? Se planteaban dos escenarios, que es lo que nos decía Mercedes, podemos optar por acotar el arraigo, que ni siquiera a nivel federal está regulado, no está regulado, o sea, no sabemos quién puede ir a visitar a una persona arraigada, cuál es la alimentación que debe tener, las condiciones de detención, que hemos visto en el Centro Nacional de Arraigos y en otros lugares, hoteles de quinta categoría, donde el Estado mete a las personas arraigadas, que están viviendo con las condiciones ni de dignidad ni de presunción de inocencia, insisto, el arraigo no implica que haya una culpabilidad, ni siquiera una imputación ni una acusación, puede ser un testigo y para asegurarlo ahí está. Entonces, qué presunción de inocencia si hay una pena antes de la sanción.

Entonces, regresando, regular el arraigo. Esta parte digamos legítima, justifica la existencia de la medida, pero no nos resuelve el problema, porque el sistema de justicia penal necesitaría construirse, y lo comentó Felipe muy bien, sobre la base de un principio de presunción de inocencia que transversal ice y que cruce todo el aparato, el andamiaje de procedimientos, etcétera.

La propuesta tendría que ser lacónica y muy contundente, ya lo dijo el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas el pasado 22 de marzo cuando evaluó o cuando respondió al examen periódico universal del Estado Mexicano, en donde le dice “nos preocupa mucho el arraigo que tienen ustedes, nos preocupa a pesar de que reconocen la presunción de inocencia, nos preocupa que hay tortura, hay malos tratos, no se respeta la dignidad de la persona”.

Yo cerraría con la propuesta del Comité de Derechos Humanos de la ONU, eliminen el arraigo.

Gracias.

EL C. MODERADOR.- Agradecemos la réplica general.

Daríamos pie a dos preguntas que nos hicieron llegar. La primera dedicada a la Jueza Monroy, incluso si desea tomar tiempo para alusiones personales, también da paso aquí, y es: ¿Cuál sería la responsabilidad de los Jueces y las Juezas en la atención a víctimas?

LA C. JUEZA JEANETTE MONROY PÉREZ.- Pasaremos a la pregunta que es: ¿Cuál sería la responsabilidad de los Jueces en la atención a víctimas? Pues como hemos visto, la actividad de los Jueces es encargarnos de que el debido proceso penal se lleve, no tanto sino para los inculcados como para las víctimas.

Encargarnos de vigilar que se respeten todas las garantías individuales que se encuentran consagradas en la Constitución, que traen aparejados también la reparación del daño. Pero esto va de la mano con el Agente del Ministerio Público, quien es quien debe de aportar todos los elementos de convicción necesarios para que en su momento al emitir la sentencia el juzgador esté en posibilidades de condenar a una reparación del daño, ya sea material o moral.

Esa sería la responsabilidad del Juez, vigilar que no se viole ninguna garantía en relación a las víctimas ni se les someta a ningún tipo de careo, dependiendo de si es menor de edad o que no se sometan pruebas en su persona que resulten humillantes o degradantes para tratar de esclarecer el hecho delictivo que se imputa.

No sé si a esto se refería la persona que me realizó la pregunta, porque no la vi muy clara.

¿Se refería a esa responsabilidad o qué responsabilidad?

EL C. MODERADOR.- Gracias, Jueza Monroy.

La segunda pregunta dirigida al representante del Gobierno del Distrito Federal, que es: ¿De qué forma se implementaría el sistema adversarial, tratándose de delitos graves, y agrega, si en el Distrito Federal el 80 por ciento son delitos graves?

EL C. LIC. FELIPE ZERMEÑO.- Gracias.

Justo para eso es el sistema adversarial, es decir, el nuevo sistema está diseñado de tal forma, bueno, con los matices que cada entidad de la República le dé, para que sólo los casos verdaderamente graves lleguen al juicio a través de un sistema que permita que se respete la garantía de audiencia, la presunción de inocencia, y todos los mecanismos para lograr una justicia restaurativa.

El sistema adversarial está diseñado de tal forma, y esa es la parte interesante y el reto que tiene la Asamblea Legislativa en los próximos años, para que en aquellos casos en donde sean faltas menores, delitos de bagatela, que se llegan a calificar así, se logre un mecanismo alternativo de solución de la controversia.

El sistema adversarial está diseñado, repito, para que lleguen a la audiencia del juicio con todos estos ropajes constitucionales, garantistas, aquellos casos en donde efectivamente el agravio, el delito, es de tal gravedad, que no admite un mecanismo distinto al del *ius puniendi* del Estado, y eso es la lectura que debe de hacerse de la reforma constitucional, la lectura que debe de hacerse porque ahí entra el tema de la prisión preventiva.

El artículo 19 de la Constitución establece el principio de que es una medida de excepción la prisión, que es una medida cautelar de excepción y que sólo en aquellos casos en que no existan otras medidas que aseguren el desarrollo del procedimiento, que no se agreda a la víctima o que no vaya a haber una

vulneración a los derechos de la víctima, etcétera, entonces entra la figura de la prisión preventiva.

Entonces quiere decir que el sistema adversarial es un sistema diseñado fundamentalmente para como un dispositivo, como debe de ser finalmente el derecho penal, como una *última ratio*, como un dispositivo de emergencia para aquellos casos más graves a los intereses jurídicos o a los bienes jurídicos más importantes.

Entonces hay que, y termino diciendo lo siguiente, hay que discriminalizar las conductas, hay que establecer en aquellos casos en donde se pueda por la naturaleza de la misma conducta resarcir a la víctima de la violación a sus derechos y a su integridad; hay que establecer los mecanismos propicios para lograr eso.

El juicio, la audiencia, es un dispositivo de *última ratio* y efectivamente dotado de mecanismos de constitucionalidad y de garantías que actualmente no tenemos plenamente.

Entonces justo es el sistema adversarial o justo está diseñado, digamos, para ocuparse de estas causas graves, de estos delitos de gravedad. Justo para que sean efectivamente los graves.

Es cierto, yo difiero un poco con que el 80 por ciento son graves, creo que es a la inversa, el 80 por ciento de las personas que se encuentran privadas de su libertad cumpliendo alguna prisión preventiva son por delitos no graves. La diferencia entre su libertad y su permanencia en la prisión, es la falta de recursos para pagar la caución.

Entonces, no, está diseñado para las causas graves, que son, me parece, digo, no tengo aquí el dato concreto, que son el 20 por ciento.

EL C. MODERADOR.- Agradecemos la respuesta del representante del Gobierno del D.F.

Damos por concluida esta mesa, no sin antes ceder el uso de la voz al diputado David Razú.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Gracias.

Perdón el asalto a la mesa, espero no esté penado.

Comentar muy brevemente, primero agradecer muchísimo como he hecho en las otras mesas, la presencia de todas y de todos ustedes y sus comentarios que están enriqueciendo la discusión.

Me parece sin embargo que esta mesa, que así fue acordada tanto por las organizaciones de la sociedad civil como por instituciones académicas y la Asamblea, en fin, es una mesa que tuvo un enfoque que será muy útil pero que me parece es muy amplio.

Es decir, cuando estamos hablando de derecho al acceso a la justicia al debido proceso, en realidad son muchos los temas que se tienen que abordar alrededor, y estamos hablando de materia civil, de materia penal, de materia mercantil, en fin, casi cualquier cosa queda en acceso a la justicia, desde temas como juicios colectivos hasta temas como lo que se discute, que es presunción de inocencia.

Entonces desde luego esto acarreará una serie de memorias que nosotros vamos a estar trabajando, en fin, una relatoría muy clara, donde habrá conclusiones sobre cada uno de los temas. Sin embargo, lo que sí quiero yo señalar y quiero aprovechar el espacio, es, hay una reforma penal específicamente que está en este momento en discusión en las Comisiones apropiadas, y esa reforma penal, ahora sí exclusivamente penal, es retomada al cien por ciento de la que fue presentada en el informe de derechos humanos, de la Comisión de Derechos Humanos el 2008.

A mí me parece, y quiero aprovechar este espacio, e insisto en ofrecer una disculpa por el asalto a la mesa, pero yo quisiera convocar en la medida de las posibilidades de las distintas instituciones que hoy nos han acompañado, a una mesa de discusión específicamente sobre la reforma penal, es decir, donde el tema sea exclusivamente qué es lo que tiene, qué es lo que le falta, hasta dónde podemos llegar, incluidas las cuestiones presupuestales.

Porque me queda claro que el tema, como todos los demás, pero este tiene una urgencia adicional, de tal suerte que dejáramos ahí sí fuera todos los otros temas que son desde luego todos del Programa de Derechos Humanos, igual que la reforma penal, y fuera de este ciclo, también lo planteo, fuera de este

ciclo para no alterar la ruta que tenemos, pero que pudiéramos tener una mesa específica para la discusión de la reforma penal.

En particular me preocupa mucho el tema del arraigo, no está todavía claramente abordado en esta propuesta de reforma, sigue existiendo, sigue existiendo una ambigüedad.

Yo personalmente tengo una postura muy clara con respecto al arraigo, me parece que hoy es un mecanismo de tortura, ni siquiera es un mecanismo de prevención, y es de tortura porque las condiciones del arraigo en muchas ocasiones son mucho peores a las condiciones mismas de la prisión preventiva; y se está ahí en una indefinición en espacios completamente violatorios de derechos humanos; y sí, después salen las confesiones, ahora sí como decían, las de las brujas, pues sí “las leyes de la anatomía y del dolor son muy claras”, de tal suerte que si una persona se pasa 8 meses en un centro de arraigo de aquellos complejos, que además no deberíamos tener, porque eso tampoco está claro, por qué tendría que tener una entidad centros de arraigo, tendría que ser domiciliario, de acuerdo a las reformas.

En fin, creo que esta es una discusión que está pendiente y que no está abordada en la reforma y no podemos irnos a dictaminar, me parece, sin tener todas estas consideraciones en la reforma.

Entonces, en realidad ofrezco nuevamente disculpas por la distracción pero es un poco, dado que aquí hay muchos especialistas y que quedará en la relatoría, hacer o abrir una invitación a que se discuta la reforma penal por todas aquellas personas que hoy nos acompañan y otros que han estado aquí, me parece que es fundamental que pudiéramos tener esta mesa quizá en un par de semanas.

Gracias y disculpen.

EL C. MODERADOR.- Gracias. Después del asalto bien intencionado del diputado Razú, los invitamos a que permanezcan para la última mesa del día de hoy y posteriormente poder tomar un bocadillo. Gracias.

(RECESO)

LA C. MODERADORA.- Invitamos a las y los integrantes de esta última mesa a que empecemos por favor.

Darles la bienvenida a Alfonso, a Antonio Cortés, del Tribunal Superior de Justicia; a Enrique Duprey, ya nos ha acompañado en mesas desde ayer. Daremos inicio a ésta que será la última mesa del día de hoy en la que abordaremos el tema de: “Defensa adecuada, garantía para ofrecer pruebas y el desahogo de las mismas”.

Les recuerdo igual la dinámica, son 15 minutos de exposición principal, un espacio de réplicas, otro espacio de réplica para el expositor principal, preguntas y respuestas. Las preguntas se hacen por escrito.

Le doy la palabra a Alfonso García, que es abogado del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria. Muchas gracias, Alfonso.

EL C. ALFONSO GARCÍA.- Gracias por la invitación. Gracias por la presencia además. Gracias porque, les digo, aparte de la hora hay gente que se está quedando, porque ya es hora de la comida, entonces vamos a ser breves, voy a tratar de ser muy claro más o menos en esta exposición, me parece que se diferencia mucho de la anterior en cuanto a que la anterior se basaba mucho en cuestiones digamos conceptuales del tipo de justicia que queremos y todo esto.

Si bien ésta tiene una reflexión de este tipo, me parece que sería conveniente aterrizarla en cuestiones claras en cuanto a la propuesta que se hace por parte del diagnóstico del programa, de la inminente reforma. Yo pondría en la mesa cierta visión o la perspectiva que tenemos las organizaciones frente a la reforma y frente a los cambios, al compromiso que está adoptando el Gobierno del Distrito Federal frente a los derechos humanos.

Para empezar, quisiera señalar la conciencia que tenemos cuando hablamos de un sistema garantista o de un sistema que tenga como eje transversal los derechos humanos no lo hacemos de una forma digamos aislada o ajena a la problemática que vive la sociedad en cuanto a la delincuencia y a los índices de criminalidad en el país.

Si bien también lo vemos desde un punto de vista, como ya lo tocaba Silvano anteriormente, de que mucho de esto es parte de un discurso construido de

que no necesariamente estamos viendo reflejado en el sistema penal de todos, más bien estamos viendo en el sistema penal que está rigiendo a todos estamos viendo cómo se está filtrando toda esta cuestión, todas estas excepciones y estas cuestiones que están planteadas digamos en los regímenes digamos de excepción o delincuencia organizada, entonces quisiera empezar con esa reflexión.

Para la cuestión de las pruebas voy a empezar una parte por digamos los estándares internacionales que tendríamos, voy a tomar dos instrumentos claves, la Comisión Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo que plantean estos tratados son más que nada cuestiones de debido proceso, cuestiones de garantía judicial, sin embargo separé un poco las que tienen que ver con la prueba.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas. Aquí se plantean dos principios de entrada: la presunción de inocencia, de lo que ya se habló en la mesa pasada y la igualdad, la igualdad que se traduce en cuestiones muy específicas dentro de un proceso penal, pero también quisiera que no lo viéramos todos desde el punto de vista penal, vamos a abordar más el punto de vista penal por la cuestión de la reforma, porque el diagnóstico se enfoca mucho a ella, pero esta cuestión de las pruebas tiene mucho que ver con otros procesos que sirven para, por lo menos desde nuestra trinchera, para defender derechos humanos.

Se menciona concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, derecho de la defensa de interrogar a testigos presentes en el Tribunal y obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable; la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de naturaleza alguna y el proceso penal debe ser público, salvo en el caso que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Como ven, muchos de estos son digamos principios y todo eso, pero todos tienen que ver con la prueba y en ese sentido por ejemplo la primera, concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa es básico para lo que nos vamos a referir ahorita en cuanto al Ministerio Público.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos maneja casi lo mismo, nada más voy a hacer una distinción en que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Aquí el carácter civil implica cuestiones administrativas, civiles y de todo este tipo, pero ya está poniendo que también este tipo de garantías deben de regir procesos civiles o de otra naturaleza.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, igual durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá el derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas, y de nueva cuenta disponer el tiempo necesario a interrogar o ser interrogado, a presentar testigos, a obtener la comparecencia de los testigos de cargo y la comparecencia de los testigos de descargo y a no ser obligada a declarar en contra de sí misma.

Ahora, paso un poco al diagnósticos que se hizo en el Gobierno del Distrito Federal, cuando se habla en el núcleo de sistema de justicia sobre la valoración de la prueba. Se menciona en la valoración de la prueba debe primar el principio de presunción de inocencia. Estoy nada más leyendo las cuestiones que más o menos seleccioné para esta cuestión. Menciona la naturaleza del sistema jurídico mexicano, digamos como inquisidor, pero si bien ya lo comentó la Jueza en el punto anterior, y por lo menos en el sistema penal sí tenemos una especie de sistema mixto, o sea sí está la cuestión inquisitoria, sin embargo también en el desarrollo de las audiencias y todo tenemos los principios acusatorios.

La acusación se encuentra reducida ante las reglas de valoración de las pruebas obtenidas por el Ministerio Público, éste es un señalamiento que hace

el diagnóstico, especialmente la confesión de persona inculpada. Esto ha implicado que tanto los relatores de la ONU contra la tortura y la independencia de magistrados y abogados, como de la Comisión Interamericana, hayan recomendado al Estado mexicano que tome medidas pertinentes para garantizar que la confesión solamente tenga valor cuando es hecha ante un juez.

Aquí yo no me remitiría nada más a la cuestión de la confesión, la interpretación que han hecho los expertos internacionales, ya sea de grupos de trabajo o relatores internacionales ya va más que nada sobre el sistema que teníamos y esta cuestión del poder que tiene el Ministerio Público para ejercer la acción penal.

En este sentido, tenemos, por lo menos lo que se ha marcado reiteradamente, es el Ministerio Público digamos con este poder casi absoluto sobre la averiguación previa quien decide si respetando tal vez ciertas cuestiones constitucionales, pero que en realidad tiene muchísimo poder para poder hacer el ejercicio de la acción penal, en este sentido, y aquí es cuando empiezo a meter lo que viene para la reforma constitucional, esto es en realidad digamos tal vez lo que motiva este cambio.

O sea, nosotros partimos de repente del supuesto en que en realidad los códigos no estaban necesariamente mal, nuestro sistema de justicia no era necesariamente algo que dijeran por lo menos en las leyes, que dijéramos esto no sirve, no, simplemente en las prácticas se veía que hay cosas que deberían de cambiarse, que fueron señalándose tan reiteradamente que nos obliga a hacer un cambio de esta magnitud en el sistema, sin embargo no necesariamente implica que el sistema fuera malo, o sea hay cuestiones que tenemos que tener claras, el problema no era la ley, el problema en muchas cuestiones son las prácticas y eso nos tiene que llevar también a la reflexión en cuanto a la reforma que queremos implementar y de qué forma la vamos a implementar, porque lo que necesitamos es que ciertas prácticas cambien y varias de estas prácticas pueden permanecer con un sistema nuevo de justicia.

Otro párrafo, perdón, ponen como ejemplo por ejemplo en cuanto a pruebas los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales del D.F. Léase el primero de estos preceptos establece que la inspección y el resultado del cateo

harán prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales, digamos el Código de Procedimientos Penales lo que dice es cómo se debe dar un cateo y decía si tú cumples con esto, esto va a ser una prueba plena. Aquí nos vamos otra vez a lo de las prácticas, aunque a veces se da que no aparece en el papel, pero muchas veces en realidad se va a cumplir con los requisitos en la práctica.

Aquí de lo que estábamos hablando, es a lo que me voy otra vez, a los principios internacionales, era la igualdad, la igualdad que se traduce en paridad, en la igualdad de armas en un tribunal. En este sentido si estamos dándole un valor pleno a una práctica que sabemos que muchas veces se da de una forma viciada, estábamos dejando en desigualdad de condiciones a una víctima o a un procesado.

En este sentido también dejo nada más así en la mesa la calificación que se da de la detención, la detención también se da muchas veces en papel, puede parecer legal y al momento en el que cambia la condición jurídica, la situación jurídica de la persona, resulta que ya se convalidó; pero incluso ahí va más allá en el caso de la detención, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene criterios en los que dice la detención, así en términos claros, la detención arbitraria si bien se pudo haber dado, sin embargo el auto subsiste, el auto digamos de término constitucional, en este caso el auto de formal prisión.

Entonces, aquí empiezo a poner ciertos puntos que nos llevan en cuanto a la prueba. Si bien es el ofrecimiento de las pruebas y el desahogo de las mismas, yo quiero poner también sobre la mesa la cuestión de la valoración, porque esto también está dentro del diagnóstico y del programa, en cuanto a la función de los jueces para calificar la legalidad y qué principios deben de regirse.

Si estamos hablando por ejemplo del principio de presunción de inocencia, del principio de igualdad, estos principios tienen que regir en el nuevo procedimiento, la igualdad y la forma en la que se valoran las pruebas que se van a ofrecer, porque nos vamos a encontrar con el nuevo procedimiento y etapas que ya no están necesariamente contempladas aquí, como se mencionaba, ya no sabemos cómo se va a llamar, si averiguación previa, pero va a haber una etapa de investigación, una etapa en la que el Ministerio Público, los órganos de procuración de justicia presenten una investigación,

cómo se va a valorar y qué peso va a tener la víctima o el procesado frente a estos elementos que se presenten.

Eso va a ser muy importante y va a ser muy importante o es muy importante en todo el procedimiento, por qué, porque podemos llegar a lo mismo que se estaba planteando en la mesa anterior, en cuanto a que los vicios ya vienen de la averiguación previa, pueden venir de la averiguación previa pero tienen que ser calificados y esta calificación que se tiene que dar con base a ciertos principios.

Aquí estamos en un, yo no me gusta llamarlo riesgo, pero es una realidad a la que nos vamos a tener que enfrentar. Al hablar de un nuevo procedimiento, al hablar de una nueva forma de llevar los procesos estamos tratando de elevar los estándares de investigación y de procuración de justicia.

En este sentido también tenemos que partir de que lamentablemente estos estándares tienen un nivel bajo ahorita. ¿Qué va a pasar cuando empecemos a exigir y con base a cuestiones de garantía? ¿Vamos a aplicar criterios con base en que no podemos digamos asumir riesgos por aplicar o por ser congruentes con los principios de derechos humanos que se supone que estamos implementando?

¿A qué me refiero? Por ejemplo, ante averiguaciones, sabemos que hay averiguaciones defectuosas ahorita, si estas averiguaciones se someten a criterios o estándares de control mucho más amplios, perdón, si la averiguación previa no está bien hecha vamos a ponernos en un extremo, se va a tener que liberar a la persona. ¿Estamos dispuestos a hacer eso? Esa es una pregunta, digo sí lo tienes que hacer y tienes que exigir que se suba el nivel de la averiguación, pero tenemos que ser conscientes que nos vamos a enfrentar a esto y tenemos que asumir los costos que puedan venir, porque estos cambios no pueden ser digamos inmediatos.

Me queda poco tiempo, nada voy a comentar rapidísimo, mejor así en cuanto a las pruebas, confesión, documentos públicos, dictámenes periciales, inspección ministerial, judicial, declaraciones de testigos. Voy a poner unos ejemplos rapidísimos en cuanto a las cuestiones que deben de ser valoradas y consideradas en la nueva reforma.

Casos de tortura. ¿Qué pericial es la que tiene valor? La que hace Servicios Periciales o qué entrada se le va a dar a los peritajes independientes que determina la tortura. Aquí no debemos de olvidar que se está denunciando o quien se va a encargar de hacer la investigación es el órgano que está siendo acusado de torturar, en la mayor parte de las veces.

Entonces, qué valor va a tener la prueba que ofrezca el particular, y aquí me refiero a los jueces, ya estamos hablando digamos del nuevo procedimiento en donde se supone que va a haber una igualdad entre las partes, o sea va a pasar esto o vamos a estar hablando digamos en los supuestos como la calificación de la detención, donde normalmente se convalida una detención arbitraria, no en todos los casos, vaya, pero son excepcionales los casos donde se aplica digamos el auto de consolidación del proceso debido a una detención que no cumplió con la normatividad. Ese es un ejemplo.

Los otros, voy a decirlo así rapidísimo porque ya se me acabó el tiempo, nada más que lo encuentre. Teníamos la pericial en el caso de tortura, el valor que se le va a dar al principio de inmediatez procesal también por ejemplo no sólo en caso de tortura, normalmente cuando beneficia al inculpado, cuando una modificación en la declaración es para beneficio del inculpado ya no se toma en cuenta, sin embargo cuando esta modificación se da por parte de la víctima sí se considera y tiene varias excepciones.

Entonces, no quiero decir con esto que deba de haber las excepciones, pero de qué forma estamos aplicando el principio de inmediatez procesal dentro de los juicios y de qué forma va a cambiar esto necesariamente un nuevo sistema, porque estamos hablando de un nuevo procedimiento, pero no en realidad de una nueva forma de juzgar, que esto debería ser el fondo del asunto.

Las periciales y dentro de otras cuestiones que tienen que ver con la cuestión civil, también con la cuestión penal, cuál es el uso que le dan las autoridades a de verdad encontrar la verdad ya sea histórica, jurídica en los asuntos, están facultados para buscar la verdad y hacerse de las pruebas necesarias para conocer las cuestiones.

Qué pasa con los casos por ejemplo, de hecho esos sí se aplican en el Distrito Federal, pero por ejemplo cuando ciertas cuestiones procedimentales tienen

que ser pasadas por alto por tratadas de cuestiones de orden público, en este caso el interés superior del menor por ejemplo, son cuestiones que pongo sobre la mesa teniendo en mente la reforma que tiene que venir, o sea es un cambio procesal en realidad lo que se necesitaba, que nosotros estamos de acuerdo con el cambio, pero son cuestiones de fondo que en realidad no están en la ley las que tenemos que tener mucha atención y de qué forma vamos a garantizar este respeto a los derechos con un cambio de sistema.

Gracias.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias, Alfonso. También darle las gracias por acompañarnos a Julieta Morales, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

A continuación le daría la palabra a Antonio Cortés Mayorga, del Tribunal Superior de Justicia, por 6 minutos.

EL C. ANTONIO CORTÉS MAYORGA.- Buenas tardes. Agradeciendo la invitación por parte de la Asamblea Legislativa.

Escuchaba los comentarios, las críticas y debemos de iniciar primeramente con una autocrítica por parte de nuestro Tribunal en reconocer que sí efectivamente en la actualidad de acuerdo a como está estructurado nuestro sistema tenemos aspectos en los que podemos continuar trabajando, debemos superarlos.

Analizando la reforma constitucional, existe la postura por parte del Ejecutivo Federal de que nuestro sistema de justicia penal, tanto en el ámbito federal como local, ya algunos estados que lo han estado implementando, debe cambiar, y no atendiendo a decir a que lo que hacemos al día de hoy está mal o que es erróneo, que siempre hemos actuado en forma inadecuada, sino considero que debemos evolucionar.

¿Debemos evolucionar por qué? Primeramente, había visto el título de la mesa en cuanto a defensa adecuada. Me permití traer una tesis de la Corte en donde hace una explicación de lo que debemos de entender por defensa adecuada, en dar esa oportunidad a todo imputado de poder defenderse, de contar con una persona que lo asista en todo momento, tener la oportunidad de proponer pruebas e inclusive interponer medios de impugnación.

He escuchado en la anterior mesa y en ésta hace unos momentos esa crítica que se le hace a la investigación por parte del Ministerio Público y en donde efectivamente atendiendo a la reforma va a tener que reestructurarse esta investigación, esta investigación que en tratándose de una consignación con detenidos se sigue preservando el término de 48 horas para que la autoridad ministerial proponga el ejercicio de la acción ante el juez, y en donde retomando lo del anterior expositor, la calificación de la detención, vemos en la reforma constitucional que desaparece el concepto de flagrancia equiparada, afortunadamente desaparece este concepto en donde ocurría el hecho de que hoy denunciaba la persona en la tarde o más tarde y hasta 72 horas después de este conocimiento de la autoridad investigadora podían detener a la persona, y aún así se tenía que calificar de ilegal esa detención porque existía esta figura de flagrancia equiparada. Aquí en la legislación local todavía subsiste, sin embargo no podemos aplicarla en virtud de que ya ha desaparecido en la reforma constitucional.

¿Qué otra figura igual todavía subsiste y pienso que con el tiempo tiene que ir eliminándose? Es la figura del caso urgente, el caso urgente que el Ministerio Público tiene la facultad de poder ordenar la detención de una persona en tratándose de delito grave, exista riesgo de que la persona se pueda evadir de la acción de la justicia y dice la ley por razones de la hora, el lugar u otras circunstancias la autoridad ministerial no pueda acudir ante el juez. ¿Por qué considero que esta figura igual con el tiempo tiene que desaparecer? Porque a veces existe un abuso de esta institución del caso urgente.

Ahorita preguntaban a la autoridad judicial ¿Cómo calificamos la detención? Efectivamente la autoridad judicial si bien en esta reforma constitucional se pretende implementar un sistema de audiencias, en donde va a establecerse la necesidad de que el juez esté presente en todos los actos procedimentales, esta calificación de la detención que el día de hoy todavía siguen realizando los órganos jurisdiccionales en cuanto a determinar si hubo flagrancia o urgencia en esa detención, qué ocurre en la legislación federal, en la legislación federal en reformas del año anterior ya se establece para la policía la obligación de grabar, videofilmar las detenciones de las personas, es un avance.

Aquí en la Ciudad de México yo lo veo en las audiencias cuando el imputado detrás de la reja de la práctica dice: “Es que me detuviste a las 7 de la mañana, me llevaste acá, me llevaste allá, ya como no hubo otra opción ya me pusiste a disposición de la autoridad ministerial”. Si implementáramos este mecanismo de que se grabaran, de que se registraran inmediatamente las detenciones mucho nos ayudaría a la autoridad judicial a erradicar todos estos aspectos.

En la actualidad qué es lo que nosotros recibimos como crítica y pareciera que desempeñando al día de hoy la función jurisdiccional y leyendo la reforma, viendo todos los aspectos de principios de presunción de inocencia, de contradicción, de inmediación, de igualdad, todos estos principios en los cuales pareciera que son novedosos, sin embargo ya desde la Constitución de 1917 los tenemos, el proceso debe ser público.

¿Pero qué es lo que sucede? Uno de los aspectos que considero ha venido a afectar a este sistema de impartición de justicia y que tenemos en nuestro órgano jurisdiccional es que, por ahí lo decían en la mesa anterior, pareciera que en la averiguación previa ocurre todo, y parece que ya cuando llega ante el juzgador lo único que tenemos que hacer es reproducir actuaciones del Ministerio Público.

Dentro de esta reforma constitucional se plantea esta posibilidad de hacer esta separación, de que las actuaciones del Ministerio Público que se lleven en etapa de investigación al momento en que se proponga el ejercicio de la acción penal ante el juez de control o juez de garantías y al momento en que llegue ante un juez de debate de juicio oral, no sea el repetir lo que ya hizo la autoridad investigadora ante el juez, sea que el juez reciba nuevamente todas aquellos medios de prueba para que el juez tome una decisión.

Actualmente, repito, y dentro de esa autocrítica que el Tribunal recibe y que sigue trabajando el Tribunal, haciendo un gran esfuerzo precisamente para evitar todas estas viejas prácticas, es precisamente el implementar todos esos aspectos y separar la función ministerial de lo que es la autoridad judicial.

Por tiempo me parece que he concluido. Les agradezco mucho.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias, licenciado Antonio Cortés.

A continuación le doy la palabra a Julieta Morales, de la Comisión de Derechos Humanos del D.F.

LA C. JULIETA MORALES.- Hora. Buenas tardes a todos y a todas.

En nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal expresar nuestro agradecimiento a la Asamblea Legislativa por la invitación a estas mesas de trabajo que permiten el diálogo democrático para el cumplimiento del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ahora bien, en primera instancia habría que insistir en la necesidad de que la defensoría de oficio camine hacia su autonomía, hacia su plena autonomía y también hacia la profesionalización de las y los defensores de oficio, en virtud de que esto ya está previsto actualmente en el artículo 17 constitucional.

En este marco hay que tener en cuenta que todas las reformas legislativas que se realicen, ya sea a la Ley Orgánica de la Administración Pública o al Código de Procedimientos Penales o la Ley de la Defensoría de Oficio, todos estos ordenamientos del Distrito Federal, deben de hacerse bajo una visión de derechos humanos y deben de perseguir la erradicación de malas prácticas, pero también la incidencia efectiva en la realidad de manera que podamos garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el derecho a su adecuada defensa, esto es incluir tanto a las personas indígenas como a las personas extranjeras, pero también a las personas con discapacidad.

Ahora bien, es importante también reiterar algunos aspectos que son conocidos. En primera instancia, que el desahogo y la valoración de pruebas se debe de hacer ante la o el juez y no ante el Ministerio Público o la Ministerio Público, esto conforme al artículo 20 constitucional, y recordar, porque además no se nos puede ni debe olvidar que toda prueba obtenida con violación a derechos humanos es nula, conforme al artículo actual 20 constitucional. En este sentido garantizar la preservación de la evidencia sería otro de los retos pendientes actualmente en el Distrito Federal.

Hay una disposición interesante en el artículo 20 que habla del derecho del imputado a gozar de la asistencia de un defensor. ¿Qué se entiende por esta palabra, asistencia? La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido que por asistencia no solamente vamos a comprender la

presencia física del defensor durante la declaración o durante la confesión, va más allá que esto, se requiere la ayuda efectiva del defensor para con el imputado. Aún cuando esté presente el defensor sin haber actuado en pro, en defensa del imputado, entonces se está vulnerando esta garantía constitucional.

Vinculado también a lo que comentaba Alfonso, a esta cuestión del ofrecimiento y desahogo de pruebas, en este marco es necesario que para la valoración adecuada de las pruebas se garantice también la independencia judicial, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para que un juez pueda valorar adecuadamente debe estar libre de presiones indebidas.

Ayer y hoy en este sentido también se han analizado tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Existen, todos las conocemos, todas y todos las conocemos, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en el caso González y otras, Campo Algodonero, como en el caso de Rosendo Radilla Pacheco. Ambas sentencias hablan de estos derechos que han ocupado el día de ayer y el día de hoy dentro de estas mesas de trabajo.

Me gustaría terminar esta réplica nada más mencionando que los derechos humanos sin duda deben de permear la actividad del Poder Judicial del Distrito Federal. Juezas y jueces, magistrados y magistradas, defensoras y defensores de oficio, abogadas y abogados deben de conocer y aplicar el principio pro persona, el derecho internacional de los derechos humanos y también asimismo aplicar el control de convencionalidad, porque ésta será la única forma que tenemos efectiva para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

Así pues la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal invita a todos los actores aquí presentes a tener una visión integral de los derechos humanos, a sostenerla como la han tenido ya, y aunar a esta perspectiva integral a una visión también operativa de los derechos, para lograr la incidencia de la legislación en la vida cotidiana de todas las personas que viven, que habitan o que transitan por el Distrito Federal.

Gracias.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias, Julieta.

Para terminar este espacio de réplicas le doy al palabra a Enrique Duprey, del GDF. Por favor.

EL C. ENRIQUE DUPREY.- Muchas gracias. Vamos a tratar de ser muy breves y de abordar lo más posible todo lo que tenemos que tratar en esta mesa.

Vamos a empezar de atrás hacia delante hablando primero de lo que son toda la custodia de las pruebas, qué es lo que se ha hecho con relación a la custodia de las pruebas en la Procuraduría y que es importante que se trate de replicar en las reformas que se llegaran a hacer al Código de Procedimientos y tomando en cuenta todo lo que viene en la reforma constitucional.

¿Qué es lo que tenemos ahorita? Hay dos ejercicios que se han hecho con relación a la cadena de custodia, son dos acuerdos, uno en materia de homicidios y otro en la investigación de delitos cometidos contra periodistas. En estos, que son los Acuerdos 11 del 2010 y 8 de 2010, hacen referencia a cómo es que se tiene que hacer, o sea cómo se va haciendo la vigilancia de ese resguardo de la prueba desde el momento en el que se obtiene hasta el momento en que va a ser presentado ya en la consignación y ya posteriormente.

Entonces, es muy importante que se trate de replicar este ejercicio en todos los delitos y no sólo en los casos de homicidio y periodistas. También se están haciendo otros ejercicios derivados de algunos señalamientos de la Comisión, otros que posteriormente ya una vez que esté publicado, ya esté entrando en vigor ya es posible decir cuáles son, eso en un primer momento.

Después, en cuanto a la prueba hay que considerar que ya tenemos la guía de la reforma constitucional del artículo 20 que nos señala en el Apartado A varias de las cosas, como la necesidad de que las pruebas sean presentadas en una audiencia que va a ser pública, contradictoria, oral, y también lo que se señalaba de los derechos fundamentales y la forma en la que sería nula esa prueba si es obtenida con violación.

Entonces, esto yo creo que sería muy importante que se contemple pero en la mesa que ya el diputado Razú estuvo señalando hace un momento, una mesa

especial de todo lo que es la reforma penal por la importancia que tiene y la necesidad de discutir todos los temas de una manera integral y no ahorita seccionado nada más así en varias mesas, que ya ahorita estamos tocando también puntos de la presunción de inocencia, también de acceso a la justicia, que ya ahorita salen un poco.

Qué pasa también en cuanto a la defensa apropiada, esto aunque no es tanto parte de nosotros, de la Procuraduría, debemos de decir que la colegiación obligatoria a la que hace referencia el Programa de Derechos Humanos y la revisión de los programas de estudio y la creación de un código de ética para los abogados es importante que no se genere como un órgano, como un mecanismo normativo así a manera de ley, sino que sea a través de un ejercicio como el diagnóstico y el programa en el que varios abogados, o sea precisamente por la particularidad que tiene el código de ética, todos estén dando los puntos de vista en las necesidades que tiene el trabajo que realizan. Esto es algo que también se está realizando en la Procuraduría, que los servidores públicos de la institución tengan un código de ética y ya a partir de eso toda la función que realizan se esté rigiendo.

Entonces, es muy importante la manera en la que se va a hacer ese código de ética y en cuanto a la colegiación también es muy importante la experiencia que se tuvo del libro blanco de la Corte, entonces toda la discusión que giró en torno a ella también en cuanto a la inconstitucionalidad posible, que ya después se vio que no era, entonces todo eso es importante considerarlo y también la mejora en los programas académicos, considerando que todo vaya enfocado hacia la implementación de la reforma hacia el sistema acusatorio adversarial.

Esto es muy importante también porque son los que vienen, pero también hay que preocuparnos en los que ya están, que es la capacitación de todos los servidores públicos que ahorita están encargados de la administración y de la procuración de justicia a través del trabajo que se realice para que lo conozcan y lo hagan suyo, porque el cambio del sistema no es sólo el decir de un día para otro esto se va a hacer de una forma distinta, sino que es necesario que lo hagan suyo y que lo vayan, o sea que ya sea una práctica reiterada y no sea así impositivo, sino que reconozcan las bondades que tiene para incluso su función.

En este caso también la Procuraduría está trabajando con los Ministerios Públicos, con los Policías de Investigación y también con los peritos para que toda la reforma y todo el nuevo sistema sea adoptado de manera plena y no sea nada más así de decir ya está el cambio, es un nuevo Código y ahí hazle como quieras, sino que sea mucho más completo.

Entonces, estos son así como algunos de los puntos más importantes que debemos de tomar en cuenta, que se deben de considerar para lo que va a ser el ejercicio de la generación de estos códigos y de todo lo que implica la modificación de un sistema también con la perspectiva de derechos humanos que nos requiere el Programa de Derechos Humanos.

Gracias.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias.

Para concluir le pediría a Alfonso García un espacio de 6 minutos de réplica, y tienen alguna pregunta que por favor la hagan llegar a la mesa. Gracias.

EL C. ALFONSO GARCÍA.- Yo creo que de las posteriores exposiciones sale definitivamente lo complicado que puede ser esto. Yo en cierta forma planteaba unas cuestiones digamos que consideramos de fondo, sin que esto implique necesariamente una crítica así perversa a lo que existe ahora, sin embargo sí nos vamos a enfrentar a un nuevo sistema, eso es un hecho, de entrada ya la comparecencia ante un juez ya no implica o no va a implicar lo que es hasta ahorita, o sea son cambios trascendentales incluso en la concepción que tenemos de las instituciones, eso va a ser obviamente muy difícil.

El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal la mayor parte de este tema toca la cuestión de las capacitaciones y eso es algo muy cierto.

Yo quisiera regresar nada más a los puntos que mencionaba en cuanto a la necesidad de que estas capacitaciones o que las nuevas leyes, nuevos códigos toquen puntos de fondo en la cuestión. Por ejemplo, se mencionó la cadena de custodia de las pruebas o resguardo de las pruebas. ¿Qué va a pasar frente a una escena alterada? Obviamente esa ya no se va a poder repetir, en el juzgado se le va a tener que dar un valor. Tenemos casos en el Distrito Federal, no sé, se me ocurre Alfonso Martín del Campo, donde incluso instancias internacionales consideraron que se había alterado la escena y

sobre esa escena giró parte de la averiguación previa, entonces qué pasa con esto y cómo se va a valorar, de qué forma se va a valorar esta cuestión. Me parece que son cuestiones de fondo que no se salvan, sin embargo creo que lo que tenemos es un reto frente a eso y de qué forma vamos a trabajar, en ese sentido les digo, reitero la voluntad de las organizaciones de trabajar pero también de seguir siendo críticos en cuanto al fondo de muchas cuestiones que puede haber en el sistema de justicia.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias, Alfonso. Nos hicieron llegar una pregunta dirigida al Juez Antonio. Le pediría que por respondiera.

EL C. JUEZ ANTONIO.- Gracias.

La pregunta consiste en qué papel tienen los jueces como garantes de derechos humanos y aplicación de estándares.

Al inicio de mi intervención mencionaba que la Comisión Americana Sobre Derechos Humanos establece garantías judiciales e inclusive, ya no le di lectura hace un momento porque Alfonso lo hizo en forma muy breve al inicio, pero dentro de esta Convención Americana Sobre Derechos Humanos bastaría consultar el artículo 8°, que igual ya mencionaba Alfonso, y dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, tiene derecho a una defensa, a defenderse personalmente, derecho a la defensa de interrogar a los testigos”. Éste es el documento internacional.

La contradicción de tesis, de mayo de 2007, que me permití traer en su totalidad, por parte de la Corte, nos hace una serie de reflexiones en donde si lo comparamos con el documento internacional vemos que nuestra Corte ha adoptado conceptos como “defensa adecuada”, como “defensa técnica”, como el señalar, inclusive aquí Julieta, de Derechos Humanos, lo mencionaba, si no se daba la oportunidad al imputado de estar debidamente asistido de un defensor, no solamente de manera física sino que tenga la oportunidad de recibir esa asesoría, de que tenga la oportunidad de estar debidamente enterado del motivo de su detención, estaría viciada su declaración e inclusive estaríamos hablando de que no se actualiza una defensa adecuada.

Entonces, en razón a esto la autoridad judicial, sea juez, sea magistrado, la misma Corte, ahorita que lo mencionaba, está estrechamente vinculada a estos

derechos humanos, a estos documentos internacionales, y simplemente bastaría consultar el artículo 133 de la Constitución, en donde se establece la jerarquía de las normas y en donde los tratados internacionales ya son de observancia obligatoria para la autoridad cuando hayan sido ratificados por el Senado.

Retomando, por último, un punto que mencionaba Alfonso al final de su primera intervención, que tomé nota, nada más que ya no lo tomé anteriormente, él refería qué hacemos con la tortura y quién es el encargado, a través de un perito, de determinar si hay tortura o no. Es la policía, detiene al sujeto, el imputado ya hace su denuncia por tortura y nos encontramos también con esa problemática de que son peritos de la Procuraduría los que emiten su dictamen en cuanto a determinar si fue o no objeto de tortura ese imputado.

Ya de algún tiempo se ha hecho también la propuesta de que los servicios periciales, como ha ocurrido en algunos estados, Jalisco por ejemplo, el órgano de servicios periciales se convierta en autónomo para precisamente no depender del Tribunal, no depender de la Procuraduría y en donde pueda existir esa libertad para rendir dictámenes, en algunos estados ya se está implementando eso, aquí en el Distrito Federal es una propuesta, hace algún tiempo se escuchó.

Dos, también que mencionó Alfonso, para terminar, él decía qué va a pasar con el principio de inmediatez procesal, el famoso principio en donde la misma Corte ha dicho “Ah, es que se le debe conceder mayor eficacia probatoria a las primeras declaraciones porque son las más cercanas al hecho”. Efectivamente este principio de inmediatez va a tener que evolucionar, así como nuestra reforma y todo lo que viene en corto tiempo, pienso, en decir: “Efectivamente ante la autoridad investigadora rindió un testimonio, ocurrió el hecho así, denunció un robo por ejemplo, pero ya ante esta autoridad investigadora me sirvió de indicio para proponer el ejercicio de la acción penal ante un juez”.

A un juez de control o juez de garantías le va a servir para dictar una vinculación, para dictar un acto de apertura a juicio oral, pero qué pasa cuando se presenta ante el juzgado de debate de juicio oral ante el juez y este primer testimonio que rindió la víctima, el denunciante ante el Ministerio Público, ya no va a ser reproducirlo acá sino que va a tener que rendirse ese testimonio ante

el juez de debate de juicio oral. Repito lo de hace unos momentos, evitar reproducir las actuaciones ministeriales ante la autoridad judicial. Entonces, va a evolucionar este principio de inmediatez procesal, todavía hasta algunas semanas escuchaba que se confunde inmediatez procesal con intermediación, pero la intermediación es que el juez esté presente.

No sé si la persona que haya hecho la pregunta, con eso esté la respuesta.

Muchas gracias.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias a las y los integrantes de esta mesa. Con esto concluiríamos la serie de mesas que se llevaron a cabo para tratar el tema de acceso a la justicia y debido proceso.

Lo que hicimos fue abordar la agenda legislativa en materia de estos derechos por eso de la fragmentación, pero creo que en lo que sí estaremos de acuerdo es que esta agenda legislativa del Programa de Derechos Humanos enmarca en una serie de reformas mucho más amplias.

Nada más resaltar lo que se ha tocado en esta mesa y en otras, que lo que implica es un cambio de paradigma que se tiene que insertar en cada momento del proceso, en todas las acciones del mismo, implica un cambio de fondo, como mencionaban, y un cambio estructural.

Con esto les agradezco mucho habernos acompañado el día de ayer y el día de hoy.

Las y los invitamos a disfrutar de uno o varios bocadillos por favor.

Muchas gracias.

